

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES PARA EL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA NO CONVENIDAS ENTRE LA EMPRESA MEGA CABLE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

ANTECEDENTES

- I.- **Mega Cable, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, "Mega Cable"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto").
- II.- **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** (en lo sucesivo, "Telmex"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo, "Telnor"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- IV.- **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el *"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, mediante el cual se creó al Instituto, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción

y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60. y 7o. de la Constitución.

- V.- Determinación de Agente Económico Preponderante.-** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA, MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA."* (en lo sucesivo, "Resolución AEP").

En la Resolución AEP el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 denominado *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS"* (en lo sucesivo, "Medidas Fijas").

- VI.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 27 de enero de 2017.

- VII.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"*, mismo que entró en vigor el 26 de

septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF 20 de julio de 2017.

- VIII.- Oferta de Referencia.** El 24 de noviembre de 2015, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241115/174 el Pleno del Instituto en su XLVI Sesión Extraordinaria aprobó la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017"* (en lo sucesivo, "ORCI de Telmex").

El 24 de noviembre de 2015, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241115/175 el Pleno del Instituto en su XLVI Sesión Extraordinaria aprobó la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017"* (en lo sucesivo, "ORCI de Telnor").

- IX.- Procedimiento de resolución de condiciones de compartición de infraestructura no convenidas.** El 8 de marzo de 2017, el apoderado general de Mega Cable, presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telmex y Telnor para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, aplicables al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, "Solicitud de Resolución").

No obstante lo anterior, este Instituto mediante Acuerdo 14/03/001/2017 notificado dentro del oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/030/2017 ambos de fecha 14 de marzo de 2017, realizó un requerimiento de información a Mega Cable, el cual fue desahogado en sus términos a través del escrito presentado ante este Instituto el día 5 de abril de 2017.

En este orden de ideas, este Instituto emitió el acuerdo 06/04/002/2017 notificado dentro del oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/039/2017 ambos de fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual se dio inicio al procedimiento de

resolución de condiciones para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva no convenidas entre Mega Cable, Telmex y Telnor.

Derivado de lo anterior, se asignó a la Solicitud de Resolución el número de expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/003.080317/CIN.

X.- Modelo de Costos. El 7 de julio de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070717/164 el Pleno del Instituto en su IX Sesión Extraordinaria, aprobó el *"ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO DE ACCESO A TORRES PARA SERVICIOS DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA"*.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en los artículos 129 y 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTyR"); lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes quienes tienen pleno conocimiento de su contenido.

En ese orden de ideas, con fecha 11 de julio de 2017 el Instituto notificó a Mega Cable, Telmex y Telnor que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión y promover la competencia en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción XII, y 17, fracción I de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver los

desacuerdos de compartición de infraestructura que no hayan podido convenir los concesionarios respecto al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, una vez que se solicite su intervención.

Asimismo, la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas dispone lo siguiente:

"TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará las tarifas mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Las mencionadas tarifas deberán ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrán diferenciarse por zonas geográficas.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio de Servicio Mayorista para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, dicha información será considerada de carácter público."

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos y Medida indicada, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

En ese sentido, el artículo 15, fracción I de la LFTyR dispone que el Instituto cuenta para el ejercicio de sus atribuciones, con la facultad de expedir, entre otros, modelos de costos. En este sentido los modelos de costos expedidos por el Instituto consisten en una determinación administrativa que consigna directrices técnicas a utilizarse en un esquema normativo para estimar tarifas correspondientes al servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva dentro del contexto de la ORCI de Telmex y la ORCI de Telnor autorizadas por el Instituto, por lo que tienen la naturaleza de un elemento técnico-económico que se encuentra insertado dentro de un esquema regulatorio, en razón de que la asignación de tarifas de los servicios, en este caso para los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, persigue objetivos que corresponden a políticas públicas, como incentivar y promover empresas y tecnologías eficientes, favorecer el bienestar de los usuarios, estimular el desarrollo del sector y la sana competencia entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. En la Resolución AEP, se estableció que el sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala y alcance, que implican que los operadores entrantes

enfrenten costos medios unitarios mayores que los operadores que cuentan con una escala de operación mayor, por lo que la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Es por ello que el Instituto determinó a través de la Resolución AEP que el Acceso a la Infraestructura Pasiva del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo "AEP") resulta de suma importancia para que se permita a concesionarios entrantes y operadores que ya están en el mercado realizar una oferta competitiva en el sector, al no tener que incurrir en elevados costos de inversión por el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde no sea posible alcanzar una escala mínima de operación que permita cubrir las inversiones realizadas.

Asimismo, es importante mencionar que para el despliegue de la obra civil, en diversas ocasiones los operadores enfrentan obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias, generando incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, lo que afecta la capacidad de los operadores para desplegar sus redes conforme a la planificación y tiempos previstos.

En este mismo sentido, los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con infraestructura propia o con la capilaridad suficiente de sus redes; por lo que podrían subsanar esta situación mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que les permita alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia en el mediano plazo.

El acceso a insumos provistos por otros operadores, le permite a un concesionario complementar su red para ofrecer servicios a los usuarios finales, incrementar la cobertura de sus servicios y su calidad, además de hacer un uso eficiente de la infraestructura pasiva disponible. Esto tendrá efectos positivos tanto para el concesionario entrante como para el concesionario que otorgue el acceso y uso compartido de su infraestructura pasiva, ya que se fomenta la disminución de los costos de operación, permite reorientar recursos inicialmente destinados a inversión en infraestructura hacia la ampliación y modernización de las redes de los operadores, y otorga al dueño de la infraestructura una contraprestación por los servicios prestados.

Sin embargo, dado que el AEP al mismo tiempo controla la principal infraestructura del país y es oferente de servicios a los clientes finales a nivel minorista, tiene incentivos para negar el servicio mayorista a sus competidores, venderlo en condiciones inequitativas

y/o incurrir en otro tipo de prácticas que degraden la calidad del servicio prestado, a fin de obtener un mayor porcentaje de ventas del servicio minorista o para retrasar el proceso de competencia a través de dificultar la entrada o la expansión de los competidores en la provisión de servicios.

De esta manera, la regulación en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite a otros operadores una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas y liberando recursos para financiar los costos operativos. Por ejemplo, diversos concesionarios que ya operan en el mercado podrían ofrecer sus servicios de manera más eficiente y expedita al utilizar la infraestructura pasiva del AEP, como postes, ductos y pozos, así como los sitios o torres, generando importantes ahorros en costos de construcción y operación de las torres, mientras que se generan ingresos al operador propietario de la infraestructura por la renta de los espacios no utilizados.

El acceso a la infraestructura pasiva es además importante para desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio. De esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas se facilita el despliegue en zonas que de otra manera no sería rentable.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones. Puesto que Telmex es integrante del AEP y es concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones, queda por lo tanto obligado al cumplimiento de las Medidas Fijas.

Para mayor referencia, la Medida PRIMERA señala:

"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Asimismo, la Medida VIGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas establece:

"VIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones

ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad"

(Énfasis añadido)

Con lo cual el Instituto estableció en la Resolución AEP la obligación al AEP de ofrecer a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en su red sobre bases no discriminatorias y sin condiciones de exclusividad.

Cabe destacar que las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTyR por lo que los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con este tipo de títulos habilitantes.

Por otro lado, la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, establece la regulación aplicable en materia de tarifas, es decir, además de los términos y condiciones bajo las cuales se tienen que prestar los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura, la Resolución AEP estableció que las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se encuentran sujetas a libre negociación de las partes. En caso de que los concesionarios involucrados no puedan llegar a un acuerdo sobre el nivel de las tarifas, será el Instituto el que las determine con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, permitiendo de esta forma que el AEP recupere los costos asociados a la provisión de los servicios.

TERCERO.- Plazos.- El 4 de noviembre de 2016 Mega Cable notificó formalmente a Telmex y Telnor escrito mediante el cual solicitó a dichos concesionarios el inicio de negociaciones para convenir las condiciones tarifarias de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Por lo anterior se estableció que el plazo legal de sesenta días naturales transcurrió en exceso, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado las mencionadas tarifas respecto a los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

Asimismo, se acredita que Mega Cable solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de sesenta días antes mencionado.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 129 de la LFTyR y lo dispuesto por la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones no convenidas entre las partes.

CUARTO.- Valoración de pruebas.- La prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, "LFPA") y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, "CFPC"), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII de la LFTyR, establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por Mega Cable en los siguientes términos:

- A. "LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de fecha 02 de noviembre de 2016, notificado el 04 del mismo mes, mediante el cual MEGA CABLE solicitó formalmente el inicio de negociaciones a TELMEX y TELNOR, para convenir las condiciones tarifarias de los servicios de acceso y uso a su infraestructura pasiva, para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, respecto del Convenio de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones para el Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva, celebrado entre Telmex/Telnor y Mega Cable S.A. de C.V."; con lo que se intenta probar el inicio de negociaciones correspondientes entre Mega Cable, Telmex y Telnor. Al respecto, dicha prueba genera ánimo de convicción a este Instituto y se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.

- B. "LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la Solicitud de fecha 27 de enero de 2017, por la cual mi representada solicita a Telmex y Tenor, que proporcione las tarifas por los servicios Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva para el periodo aplicable al 2017, con el fin de conocer el alcance económico y pronóstico de servicios para esa anualidad"; con lo que se intenta probar la voluntad de Mega Cable de conocer las tarifas de Telmex y Telnor respecto a los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para continuar con el inicio de negociaciones. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
- C. "LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en los Convenios de Prestación de Servicios De Telecomunicaciones para el Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva, celebrados entre Telmex/Telnor con Mega Cable S.A. de C.V., el 01 de julio de 2016 con folios de registro 13,295 y 13,326 de 11 y 17 de agosto de 2016. Documentales que se ofrecen para acreditar que las tarifas convenidas tienen una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016 y que MEGA CABLE se reservó el derecho para acudir al Instituto, para que, vía desacuerdo, determine las tarifas al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017"; con lo que se intenta probar que las partes han celebrado convenios para la prestación de los Servicios de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva para el año 2016. Al respecto, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
- D. "DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, dictado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones el 6 de marzo 2014, en su V sesión extraordinaria, "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil S.A. B. de C.V., Teléfonos de México, S.A. B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.", con lo que intenta probar la obligación de Telmex y Telnor como parte del AEP a compartir su infraestructura. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.

- E. **"DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Anexo 2 del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, Determinó las "Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos.", con lo que intenta probar la obligación de Telmex y Telnor como parte del AEP a compartir su infraestructura. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
- F. **"LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en los Acuerdos P/IFT/EXT/241115/174 y P/IFT/EXT/241115/175, dictado por el Pleno del Instituto en su XLVI sesión extraordinaria de 24 de noviembre 2015, a través de los cuales "autoriza los términos y condiciones de la oferta de referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.", con lo que intenta probar los términos y condiciones de la ORCI de Telmex y la ORCI Telnor como AEP. Al respecto se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
- G. **"LA PRESUNCIONAL,** en su doble aspecto, legal y humana en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada". Al respecto se le otorga valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- H. **"LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en el expediente que se actúa y que se forme con motivo del desacuerdo de Interconexión en materia de compartición de Infraestructura entre Mega Cable y Telmex/Telnor, en lo que favorezca a los intereses de mi representada". Al respecto se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el expediente y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

De igual forma, el Instituto valora las pruebas aportadas por Telmex y Telnor en los siguientes términos:

1. *"La Documental consistente en copia certificada de la escritura pública 5869, de fecha 20 de febrero de 2017, a través de la cual Telmex y Telnor dieron contestación a la solicitud de tarifas de Mega Cable de fecha 26 de enero de 2017, informando a dicho concesionario que las tarifas aplicables a los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva de mis mandantes para el período 2017 serían las acordadas por las partes en los convenios suscritos entre las mismas con fecha 1 de julio de 2016, con lo cual se acredita que Telmex sí dio contestación a la solicitud de negociaciones de Mega Cable y ofreció su propuesta de tarifas, sin que Mega Cable haya dado contestación a la misma dejando únicamente que transcurriera el plazo de ley para promover un desacuerdo que a todas luces, resulta improcedente.",* con lo que se intenta probar que Telmex y Telnor dieron respuesta a las tarifas solicitadas por Mega Cable correspondiente a las negociaciones. Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
2. *"La Documental consistente en el correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2017, mediante el cual Carlos Alberto Moreno Ramírez de Mega Cable, remitió a Telmex la propuesta de convenios modificatorios a los convenios de compartición de infraestructura celebrados entre las partes, modificando la vigencia acordada entre las mismas para las tarifas de los servicios aludidos, extendiendo la misma al 31 de diciembre de 2017.",* con lo que se intenta probar las negociaciones correspondientes entre Mega Cable, Telmex y Telnor. Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
3. *"La Documental consistente en el correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2017, por virtud del cual Genaro López Carreña personal de Telmex remitió al propio Carlos Moreno los comentarios a las propuestas de convenios enviados.",* con lo que se intenta probar el avance a las negociaciones realizadas entre Mega Cable, Telmex y Telnor. Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
4. *"La Documental, consistente en el correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2017, remitido por Carlos Alberto Moreno de Mega Cable y por virtud del cual solicitaba que los comentarios que enviaba al documento adjunto*

fueran replicados en los convenios modificatorios propuestos para el servicio de compartición de infraestructura.", con lo que se intenta probar las negociaciones correspondientes entre Mega Cable, Telmex y Telnor. Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.

5. *"La Documental, consistente en el correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual personal de Telmex dio respuesta a la propuesta remitida por Mega Cable a través del diverso de fecha 17 del mismo mes y año", con lo que se intenta probar el avance de las negociaciones correspondientes entre Mega Cable, Telmex y Telnor. Al respecto, dicha prueba se toma en consideración y se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.*
6. *"La Documental, consistente en el correo de fecha 28 de marzo de 2017, por el cual Telmex envió a Mega Cable un recordatorio solicitando la retroalimentación sobre los comentarios remitidos por mi mandante.", con lo que se intenta probar el avance a las negociaciones entre Mega Cable, Telmex y Telnor. Al respecto, dicha prueba se toma en consideración y se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.*
7. *"La Documental, consistente en el correo electrónico de fecha 28 de marzo, por el cual Carlos Alberto Moreno de Mega Cable manifestó que dicho concesionario estaba de acuerdo con la versión enviada por Telmex por lo que se replicarían las modificaciones para Telnor.", con lo que se intenta probar que Mega Cable aceptó las modificaciones al convenio y no se tienen más comentarios para negociar. Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.*
8. *"La Documental, consistente en la versión final de los convenios modificatorios acordada entre Telmex, Telnor y Mega Cable, en la cual se acordó prorrogar la vigencia de las tarifas aplicables a los servicios de compartición de infraestructura pasiva suscritas a través de los convenios correspondientes, de tal forma que las mismas serían aplicables al 31 de diciembre de 2017.", con lo que se intenta probar que existe una versión final*

del convenio acordado por Mega Cable, Telmex y Telnor. Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.

9. *"La Documental, consistente en el correo electrónico de fecha 4 de abril de 2017, a través del cual Luis Alonso Muñoz Fernández de Mega Cable, remitió a Telmex/Telnor las versiones finales de los convenios modificatorios bajo los cuales las partes acordaron prorrogar la vigencia de las tarifas contenidas en el Anexo de precios de los Convenios de compartición de infraestructura suscritos entre las mismas.",* con lo que se intenta probar que Mega Cable remitió a Telmex y Telnor las versiones finales sin comentarios anexos a los convenios para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.

10. *"(...) Prueba Pericial en materia de Economía, para cuyo desahogo exhibo el correspondiente cuestionario y designo como perito por parte de Telmex y Telnor (...)",* con lo que intenta probar los elementos que se deben considerar para actualizar las tarifas para la prestación de los Servicios de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos del artículo 211 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.

11. *"La Presuncional, En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis representadas.",* al respecto se le otorga valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

12. *"La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento",* al respecto se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el expediente y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

Valoración de la prueba pericial en materia de economía.

Los artículos 50 y 51 de la LFPA, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTyR, refieren la posibilidad de admisión, entre otras, de la prueba pericial, bajo el cumplimiento de las condiciones que en la propia LFPA se establecen y tomando en cuenta que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, determinar su valor y fijar el resultado de dicha valuación. La valoración de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la autoridad, de conformidad con los artículos 143, 197 y 211 del CFPC de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción VII de la LFTyR.

Por tanto, los dictámenes periciales son pruebas que deben ser apreciadas mediante convencimiento racional del juzgador y no en forma arbitraria, ya que el dictamen es un simple medio que crea tan solo una probabilidad, no una verdad absoluta, por lo que el juzgador no tiene que sujetarse al dictamen de los peritos. Es decir, el juzgador debe indicar las razones de su convencimiento, desestimar la opinión de los peritos aun siendo unánime, y en su caso aceptarla en parte o rechazarla en parte, puede preferir la opinión de la minoría o la de los peritos designados por las partes.

Los argumentos vertidos por el Instituto en el presente apartado se robustecen tomando en cuenta los criterios emitidos por los tribunales federales en las jurisprudencias y tesis aisladas, los de rubro: "PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN."¹, "PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS."², "PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES."³, "PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE/LA. SISTEMAS."⁴ y "PRUEBA PERICIAL; ESTUDIO DEL DICTAMEN EN LA."⁵.

En tal virtud y con apego a derecho, el Instituto valora el dictamen pericial en materia economía exhibido por Telmex y Telnor, a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el 1 de junio de 2017. Sin dejar de observar que Mega Cable, no obstante de estar debidamente notificado para que el perito designado por dicha

¹ Época: Novena Época; Registro: 161783; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CII/2011; Página: 174.

² Época: Décima Época; Registro: 160371; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.1016 C (9a.); Página: 4585.

³ Época: Novena Época; Registro: 184808; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Febrero de 2003; Materia(s): Civil, Común; Tesis: VI.1o.C.57 C; Página: 1122.

⁴ Época: Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490.

⁵ Época: Novena Época; Registro: 203639; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo-II, Diciembre de 1995; Materia(s): Común; Tesis: II.1o.C.T.16 K; Página: 556.

empresa acudiera a las instalaciones de este Instituto a ratificar su nombramiento, el perito no acudió a ratificar el mismo realizado por Mega Cable, por ende, tampoco presentó el dictamen pericial correspondiente.

A continuación se exponen las manifestaciones de Telmex y Telnor a cada uno de las preguntas de la prueba pericial ofrecida por dichas empresas, así como las consideraciones del Instituto al respecto

"a) Que señale el perito cuál es la forma más eficiente de establecer tarifas para el servicio de acceso y uso compartido de obra civil.

Telmex y Telnor señalaron lo siguiente:

"El objetivo de la regulación es inducir un comportamiento socialmente óptimo por parte del agente regulado mientras éste se mantiene operando con suficiencia financiera e incentivos económicos. Por lo tanto, todas las tarifas, sean de compartición de infraestructura pasiva, obra civil o de interconexión, deben caracterizarse por garantizar que los agentes no sólo recuperen sus costos en el sentido contable, financiero y económico, sino que tengan incentivos a la inversión; por ello la regulación debe procurar estabilidad financiera y la existencia de incentivos para la continuidad de la prestación de sus servicios e inversiones, lo cual resulta socialmente deseable.

En efecto, el arbitraje por parte del regulador es una práctica conforme a los principios de regulación económica, que implica dar preferencia a la libre negociación entre las partes para definir los términos y condiciones de la compartición de obra civil como primera opción para el establecimiento de tales términos y condiciones, de tal forma que se garantice la existencia y funcionalidad de la obra civil sin que esta dependa de la ausencia o existencia de un acuerdo entre los operadores de las redes de telecomunicaciones y la intervención del regulador. Una tarifa que se deriva como resultado de un acuerdo entre operadores sin necesidad de una intervención regulatoria constituye una solución de mercado y no una ineficiencia, dado que serán libremente aceptadas por las partes. Asimismo, es necesario recordar que el máximo beneficio social se obtiene por medio de la negociación entre las partes como premisa de la maximización del bienestar social.

Ante la ausencia de un acuerdo por negociación, el regulador puede fijar o limitar ciertos precios o tarifas, pero esto no implica que el regulador pueda imponer tarifas que resulten en un subsidio para los concesionarios solicitantes al generar un ingreso equivalente a un rendimiento de capital por debajo del costo de oportunidad de las inversiones una vez que estas han sido realizadas. Las tarifas reguladas serán sostenibles en tanto ofrezcan un rendimiento sobre el capital invertido que cubran los costos operativos, permitan un rendimiento al menos semejante al de inversiones en otros sectores de la economía con un nivel de riesgo semejante, y sean suficientes para conservar la integridad financiera y el nivel de crédito de la empresa en el mercado de fondos prestables y así atraer capital para continuar invirtiendo en su mantenimiento y expansión.

De esta forma, es posible señalar que el proceso de negociación entre las partes es el mecanismo más eficiente para determinar tarifas para el servicio de acceso y uso compartido de obra civil dado que, la mínima disposición de un operador para aceptar las condiciones y términos tarifarios estará determinado por el monto suficiente para cubrir sus costos de proveer el servicio; mientras la máxima disposición a pagar refleja el valor social de tal servicio. En este sentido, la negociación entre las partes tendrá por resultado que el costo subyacente del servicio converja con la máxima disposición a pagar, de tal forma que ambas redes tengan el mayor beneficio posible en una negociación de intercambio bilateral, representando un uso eficiente de los recursos y la garantía de cubrir los costos de los servicios, objeto de la negociación entre ambos operadores.

En la práctica internacional, una tarifa resultado de un acuerdo entre operadores y extensivo a todos aquellos dispuestos a aceptar tales términos y condiciones, constituye una solución de mercado sin necesidad de una intervención regulatoria costosa, y no conforma trato discriminatorio alguno dado que tales tarifas serían iguales para todos los operadores, siendo por tanto uniformes, recíprocas y libremente aceptadas por las partes. Es necesario recordar que el mayor beneficio social se obtiene por medio de la negociación entre las partes como premisa para la maximización del bienestar social, toda vez que el máximo dispuesto a pagar que se relaciona con el valor privado y social del bien o servicios a intercambiar será igual a lo mínimo dispuesto a aceptar por parte del oferente y por tanto relacionado con el costo privado y social de ofrecerlo en el mercado.

Tal condición de convergencia entre el máximo dispuesto a pagar con el mínimo dispuesto aceptar es la condición que garantiza que el precio será al menos igual al costo de proveer el servicio, en este caso la infraestructura pasiva que implica la obra civil, lo suficiente para que se continúe incentivando el mantenimiento y la instalación de dicha infraestructura en el mercado.

A mayor abundamiento, en la "DIRECTIVA 2014/61/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO del 15 de mayo de 2014 relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad" se establece lo siguiente:

"(19) En caso de desacuerdo durante la negociación comercial sobre las condiciones comerciales y técnicas, las partes deben tener la posibilidad de recurrir a un organismo de resolución de controversias a nivel nacional para que les imponga una solución, a fin de evitar que se rechace injustificadamente un acuerdo o se impongan condiciones poco razonables. Al determinar los precios para la concesión del acceso, el organismo de resolución de controversias debe velar por que el suministrador del acceso tenga una justa oportunidad de recuperar los costes que haya sufragado al proporcionar el acceso a su infraestructura física, teniendo en cuenta las condiciones específicas nacionales y las estructuras tarifadas que existan para ofrecer una justa oportunidad de recuperar los costes teniendo en cuenta la imposición de soluciones anteriores por parte de las autoridades reguladoras nacionales. Al hacerlo, el organismo de resolución de controversias deberá asimismo tener en cuenta la repercusión del acceso solicitado en el plan de negocios del suministrador del acceso, en particular las inversiones realizadas por el suministrador del acceso al que se solicita el acceso, concretamente las inversiones realizadas en la infraestructura física a la cual se

solicita acceso. En el caso concreto del acceso a las infraestructuras físicas de los suministradores de redes públicas de comunicaciones, las inversiones realizadas en esa infraestructura pueden contribuir directamente a la consecución de los objetivos de la Agenda Digital y la competencia en mercados descendentes puede verse influida por el parasitismo. Por lo tanto, cualquier obligación de acceso debe tener plenamente en cuenta la viabilidad económica de esas inversiones en función de su perfil de riesgo, del calendario de recuperación de la inversión, de la incidencia del acceso sobre la competencia en mercados descendentes y por consiguiente en los precios y en la recuperación de la inversión, de la depreciación de los activos de la red en el momento de la solicitud de acceso, del modelo de negocio que justifique la inversión realizada, en particular en las infraestructuras físicas de reciente construcción utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, y de la posibilidad de despliegue que se haya ofrecido anteriormente al solicitante de acceso."

(Énfasis añadido)

Es inmediato que se resalte que las condiciones ante un desacuerdo en tarifas se debe considerar lo siguiente, lo cual debe de ser ponderado como una mejor práctica internacional:

1. Recuperación de costos de la red suministradora del servicio.
2. Considerar el efecto de los términos del suministro en el plan de negocios de la red que proporciona los servicios, con énfasis en las inversiones en infraestructura.
3. Viabilidad económica de las inversiones considerando su riesgo.
4. Considerar la alternativa de coinversión entre el agente que suministra y el que requiere del proyecto."

Consideraciones del Instituto respecto al inciso a)

Con relación a la pregunta **a)**, el perito de Telmex y Telnor señala que el proceso de negociación entre las partes es el mecanismo más eficiente para determinar las tarifas. Sin embargo, omiten señalar que es una negociación entre dos concesionarios donde uno ostenta el control de insumos esenciales para la provisión de servicios y el otro no tendrá elementos para hacer realizar negociación equitativa.

Al respecto, derivado del análisis a dichas manifestaciones, este Instituto considera que los argumentos provistos por el perito, si bien reconocen que el regulador puede fijar tarifas en caso de desacuerdo, no señalan que la metodología de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo implementada por el Instituto de acuerdo con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas le permite a Telmex y Telnor recuperar los costos incluyendo los costos comunes de provisión de los servicios. Además de que omite señalar que como parte de la implementación de dicha metodología se evalúan los datos proporcionados por dichas empresas; de esta forma se valora su utilidad a la luz de los datos observados en la práctica internacional. Lo anterior, con el propósito de

contar con parámetros objetivos que eviten trasladar al proceso de determinación de tarifas ineficiencias de costos, y que además contribuyan a obtener resultados que permitan la recuperación de costos incurridos por la empresa modelada.

Por lo tanto, este Instituto considera que los argumentos son inoperantes y que escapan del alcance de lo señalado en las Medidas Fijas respecto a las facultades que tiene el Instituto para establecer tarifas en caso de desacuerdo entre las partes. En tal sentido, se desestima al carecer de valor probatorio en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que la respuesta elaborada por el perito de Telmex y Telnor no aportan a este Instituto elementos específicos respecto a la implementación de una metodología de costos incrementales de largo plazo, que es la determinada por las Medidas Fijas para ser utilizada en caso de presentarse un desacuerdo.

"b) Que el perito señale si existen incentivos a tener desacuerdos en los términos y condiciones en la negociación de tarifas de acceso y uso compartido de la infraestructura considerando el marco regulatorio actual."

En ese sentido Telmex y Telnor señalaron lo siguiente:

"Una negociación bilateral involucra a dos agentes económicos en una transacción mutuamente benéfica, pero que tienen intereses en conflicto sobre los términos de tal transacción, es decir ambos tratan de alcanzar un acuerdo sobre la distribución de una renta económica producto de la transacción sujeto a que ambos estén al menos tan bien como si no se llegara a ningún acuerdo.

La libre negociación entre las partes se identifica como una asignación eficiente de recursos, toda vez que las partes, al llegar a un acuerdo cada uno maximiza su bienestar en la negociación, y por lo tanto alcanzan un óptimo en la distribución de la renta o del excedente de la transacción entre ambos; lo anterior conforme a sus preferencias y por lo tanto las partes se encuentran mejor que en la situación inicial o sin acuerdo alguno.

Los procesos de negociación se pueden analizar desde una perspectiva de teoría de juegos toda vez que cada parte en una negociación bilateral tiene un conjunto de pagos definido para cada posible estrategia de negociación incluyendo el no llegar a un acuerdo o no negociar. De igual forma, la negociación puede ser repetida o no repetida, en un horizonte de tiempo finito o infinito, con información perfecta o imperfecta y con una opción alternativa o sin opción alternativa en caso de ausencia de acuerdo.

Como se ha expresado anteriormente, las condiciones iniciales de la negociación afecta su posible resultado, es decir, los posibles pagos para las partes en negociación, si es un proceso repetido o no repetido, si el horizonte de tiempo de la negociación es finito o infinito, la disponibilidad de información, sea completa o perfecta o imperfecta

y la preferencia temporal de las partes, es decir el nivel de "impaciencia" de cada uno que se traduce en el descuento intertemporal de los pagos futuros.

En algunas situaciones, ambas o alguna de las partes en una negociación, tienen la opción de terminarla sin acuerdo y recurrir a una acción o recurso en algún punto durante la negociación. La existencia de una opción externa al proceso de negociación solo es relevante si implica un pago o valor mayor que el pago de equilibrio en ausencia de dicha opción, es decir, bajo un proceso de negociación de tiempo finito, la existencia de una opción externa afecta los pagos de equilibrio para cualquiera de las partes solo si el pago que involucra dicha opción excede el pago de equilibrio en ausencia de dicha opción.

Ahora bien, para el caso de referencia y conforme a las nuevas medidas de preponderancia emitidas por el regulador, en primera instancia la autoridad emitirá las tarifas aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tal como se especifica en la medida trigésimo novena del anexo II de preponderancia, dejando con ello en segunda instancia la eficiencia que brinda la libre negociación en un acuerdo entre partes. Ello derivando consecuentemente en que las partes ya no tengan incentivos a negociar entre las partes, con lo que se crea una distorsión en el mercado independiente de los participantes del mismo. La sola posibilidad de que el IFT emita tarifas más bajas de las que se observan en las negociaciones es causa suficiente para que persistentemente se presenten desacuerdos.

Lo anterior se agrava si las tarifas emitidas por el IFT no permiten recuperar los costos en los que se incurre el agente denominado preponderante por brindar el servicio, de tal manera que resulten insuficientes e ineficientes para el agente obligado. De esta forma, se crearán incentivos en que las partes solicitantes de los servicios puedan dar por terminada la negociación sin acuerdo o bien ni siquiera inicien una negociación, todo lo anterior bajo la actuación racional de los agentes económicos. De esta forma, si las tarifas resultan insuficientes para brindar los servicios, es decir tarifas más bajas que las que se podrían negociar, los agentes involucrados que desean obtener el servicio optarán por el pago de la opción externa (tarifas emitidas por el IFT), ello derivado de que les otorgará un mayor beneficio, es decir un pago mejor que el posible de haber llegado a un acuerdo en la negociación. Por lo anterior, si las tarifas emitidas por el instituto son menores a las tarifas propuestas en la negociación, la existencia de una libre negociación resulta irrelevante. De esta manera, con el solo hecho de anticipar una probabilidad positiva de que las tarifas emitidas por el IFT resulten inferiores a las que podrían ser negociadas es condición suficiente para incentivar que no existan procesos de inicio de negociación o terminación de las mismas sin llegar a un acuerdo.

Cabe señalar que, según lo observado en otros desacuerdos por tarifas, cuando en las negociaciones bilaterales participaba el operador de la red ahora denominada "preponderante", el resto de los operadores optaba por la opción externa que representaba las tarifas resueltas sea por el IFT toda vez que el resto de los concesionarios anticipaban que los términos de tarifas que resolviera el regulador siempre serían a su favor, por lo que el sesgo del regulador a proteger a los concesionarios alternativos al incumbente impedía que la negociación llegara a un

acuerdo. Tal incentivo limitaba o incluso nulificaba la factibilidad de que la negociación concluyera en un acuerdo entre las partes. Considerando que las tarifas resultaban en tales que representaban para el agente denominado preponderante (AEP) una opción inferior, es necesario que para el caso de las nuevas medidas en las que el instituto determinará las tarifas, se analice si realmente dichas tarifas determinadas cubren los costos de brindar el servicio y no generan un desequilibrio económico-financiero en el AEP."

Consideraciones del Instituto respecto del inciso b)

Con relación a la respuesta del perito de Telmex y Telnor a la pregunta **b)**, este Instituto considera que los argumentos son inoperantes ya que el perito hace manifestaciones que escapan del alcance particular del presente desacuerdo al señalar elementos que cuestionan el objeto de lo establecido en las Medidas Fijas que no resultan aplicables en el presente procedimiento⁶; además de referir que por lo establecido en dichas medidas, en primera instancia la autoridad emitirá las tarifas aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, delegando en segunda instancia la eficiencia que brinda la libre negociación en un acuerdo entre partes para la prestación de los servicios.

Al respecto es preciso señalar que, de acuerdo con las Medidas Fijas, las tarifas aplicables a los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva deben negociarse entre las partes, de tal forma que si transcurrido el tiempo de negociación sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, el Instituto se encuentra facultado para determinar dichas tarifas con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, de acuerdo con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas. Por la cual a partir de un proceso de negociación sino se llega a un acuerdo, el Instituto implementando dicha metodología le permite a Telmex y Telnor recuperar los costos, incluyendo los costos comunes de provisión de los servicios, como ya se mencionó anteriormente.

Además se resalta que como parte de la implementación de dicha metodología se evalúan los datos proporcionados por Telmex y Telnor; de esta forma se valora su utilidad a la luz de los datos observados en la práctica internacional. Lo anterior, con el propósito de contar con parámetros objetivos que eviten trasladar al proceso de determinación de las tarifas ineficiencias de costos y que además contribuyan a obtener resultados que permitan la recuperación de costos incurridos por la empresa modelada.

⁶ Aquellas que resultan de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.", aprobada por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

Asimismo es importante señalar que como parte del proceso de negociación entre las partes, el perito de Telmex y Telnor omite señalar que dicho proceso es entre dos concesionarios donde uno ostenta el control de insumos esenciales para la provisión de servicios y el otro que al no contar con dichos elementos resulta en negociación no equitativa. Sin embargo, el papel del Instituto a través de lo dispuesto en las Medidas Fijas, particularmente en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA, resulta en un elemento eficaz para equilibrar dicha negociación, privilegiando la prestación de los servicios en condiciones de competencia y, en caso de desacuerdo en la negociación, determinando tarifas con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Además, se resalta que existe evidencia en los Convenio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva firmados entre Telmex y Telnor con algunos Concesionarios Solicitantes, en los cuales las partes han acordado términos y condiciones evitando sin la intervención del Instituto para que resuelva términos y tarifas de algunos servicios.

Por lo tanto, este Instituto considera que los argumentos son inoperantes respecto a los incentivos que considera el perito de Telmex y Telnor que existen en la negociación entre las partes respecto de la aplicación de las Medidas Fijas. Así como señalar que existen incentivos para evitar que no operen los mecanismos de negociación entre las partes. En tal sentido, se desestima al carecer de valor probatorio en términos de los artículos 143, 197 y 211 del CFPC, en virtud de que las respuestas elaboradas por el perito de Telmex y Telnor no son congruentes con lo establecido en las Medidas Fijas.

"c) Que el perito señale, cuáles son los elementos que deben considerar para actualizar las tarifas para el servicio de acceso y uso compartido de obra civil."

En ese sentido, Telmex y Telnor señalaron lo siguiente:

"Las variables económicas y financieras que son relevantes en la determinación de las tarifas en el acceso y uso compartido de obra civil y que deben actualizarse constantemente para determinar las tarifas del servicio de acceso y uso compartido de obra civil, son:

- i) El tipo de cambio esperado del dólar de los Estados Unidos (USD) respecto al peso Mexicano.*
- ii) La tasa de inflación esperada.*
- iii) El costo del capital promedio ponderado, el cual requiere como insumo los datos o estimaciones de las dos variables anteriores.*
- iv) Ajuste por nivel de urbanización en donde se ubica la infraestructura de obra civil.*
- v) El salario vigente para el personal involucrado en la obra civil*

Tomando en consideración los elementos que se enlistan en la parte de arriba, puede considerarse de utilidad hacer referencia a la siguiente tabla:

| Categoría de costos | Elementos de Costos | Observaciones en la cotización de costos |
|---|--|---|
| Servicio de Acceso y Uso compartido de Obra Civil | Costo de la mano de obra requerida e incluye | De esta manera, los empleados del Agente Económico denominado Preponderante laboran amparados bajo un contrato colectivo, con prestaciones superiores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo y no son empleados eventuales o por honorarios, como sucede con otras empresas que ofrecen servicios de infraestructura, por lo tanto, el costo promedio por empleado se incrementa sustancialmente. |
| | Canalizaciones y ductos. | En algunos insumos se adquieren en moneda extranjera (dólares), por lo que resulta de vital importancia que NO se subestime el tipo de cambio. |
| | • Pozos. | |
| | • Postes. | |
| | • Subidas a poste o fachada. | |
| | • Bajadas de poste o fachada | |
| | • Derechos de vía | |

Además, para cada uno de los elementos listados se deben considerar los siguientes puntos con el fin de que las tarifas se determinen con la adecuada recuperación de costos de la red que suministra el servicio, manteniendo los incentivos en las inversiones en infraestructura y considerando la viabilidad económica del agente obligado a prestar el servicio sin afectar su equilibrio económico-financiero.

Respecto al tipo de cambio e inflación esperada:

El uso de estimaciones no actualizadas sobre el tipo de cambio e inflación, así como la ausencia de un mecanismo de actualización de tarifas ante cambios sustanciales en dichas variables durante la vigencia de las tarifas resueltas por el IFT son factores que afectan las tarifas y por ende el equilibrio financiero del concesionario obligado a proveer el servicio. Por lo que el regulador debería de utilizar estimaciones actualizadas y además incorporar mecanismos de actualización tarifaria, en su caso.

Además, debe considerarse que utilizar un tipo de cambio promedio para el año en curso es metodológicamente incorrecto dado que el promedio no es el parámetro a ser aplicado a tarifas que tiene un escenario de aplicación hacia periodos futuros. En este sentido, el valor estimado futuro o esperado del tipo de cambio es la variable relevante dado que es lo que el mercado anticipa y el promedio solo considera el tipo de cambio en periodos pasados. Para esta variable los valores esperados son los

relevantes antes que los pasados (promedio), por lo que el promedio simple no es un buen estimador de los valores futuros.

De hecho, en el caso del servicio de acceso y compartición de obra civil se debería de utilizar el valor del índice nacional de precios al producto para materiales, alquiler de maquinaria y remuneraciones de la construcción para la obtención de costos unitarios en términos reales. Para este índice, la inflación de diciembre de 2016 al mes de abril del 2017 ha sido de 6.42% y la inflación anualizada en abril pasado fue de 13.34%, por lo que su tasa promedio mensual ha sido de 1.05%, que es mayor que la tasa mensual de incremento del índice nacional de precios al consumidor a la fecha que ha sido del 0.47%.

Respecto al Costo del Capital Promedio Ponderado:

Una estimación del Costo de Capital Promedio Ponderado menor al costo del capital en el mercado tiene como efecto que las tarifas que resulten del modelo sean inferiores a los niveles requeridos para que el agente obligado tenga una tasa de retorno al menos igual al costo del capital en el mercado. Por tanto los flujos de ingresos netos son insuficientes para que el agente regulado tenga un valor presente positivo en sus operaciones como un todo. Para que el agente regulado tenga una tasa de retorno al menos igual que el costo de capital en el mercado es necesario incorporar el costo del capital observable y actualizable en la regulación tarifaria.

Es importante resaltar que para el caso del Modelo de red de acceso fija para servicios de desagregación y compartición de infraestructura - Aplicable para 2016 el IFT exhibe un costo del capital promedio ponderado real (WACC) del 12.73%, cuyos valores para su cálculo se exhiben pero no se justifican en el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO DE COSTOS DE RED DE ACCESO FIJA PARA SERVICIOS DE ACCESO Y COMPARTICION DE INFRAESTRUCTURA PASIVA" del 8 de junio del 2016. Mientras que el costo promedio ponderado del capital estimado para el Agente Económico Preponderante conforme a su informe anual (Form F-20)⁸ presentado ante el público inversionista el 24 de abril del 2017 fue del 14.34% en sus operaciones en México.

- La subestimación del costo del capital promedio ponderado por debajo de su valor real tiene un impacto directo en las tarifas y en los ingresos del agente regulado. El regulador debe de garantizar que las tarifas que estime, producto del instrumento económico que emplee, deben de considerar la totalidad de los costos de producción del servicio más un margen que represente el valor de los activos invertidos y el riesgo de asumir tal inversión.

- Cabe señalar que respecto al costo del capital utilizado por el IFT, en los "Acuerdos mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de

⁷ Disponible en <http://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelo-de-red-de-acceso-fija-para-servicios-de-desagregacion-y-comparticion-de-infraestructura>.

⁸ Disponible en <http://www.americamovil.com/investor-relations/financial-reports/sec-filings>.

interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión", en el que correspondió al 2015, el IFT no exhibió el costo de capital promedio ponderado que utilizó, limitándose a la descripción de sus variables y de la formulación correspondiente. Para el cálculo correspondiente a 2016, exhibió los datos utilizados y el costo del capital aplicado, según sus estimaciones fue de 11.25% para el operador fijo el cual es sustancialmente mayor al que exhibe en las condiciones aplicables para 2017 que fue de 9.91%, lo cual es inconsistente con las circunstancias económicas actuales dado que tanto las tasas de interés de referencia, domésticas como internacionales relevantes han aumentado con perspectiva de continuar su alza, lo cual debería de haber elevado necesariamente el costo del capital promedio ponderado aplicable.

Asimismo, de los datos utilizados resalta que hubo cambios en los parámetros utilizados para calcular el costo del capital entre los Acuerdos de referencia con el objeto de que el costo del capital disminuyera y así mantener las tarifas aplicables "lo más bajas" posibles, como se muestra a continuación:

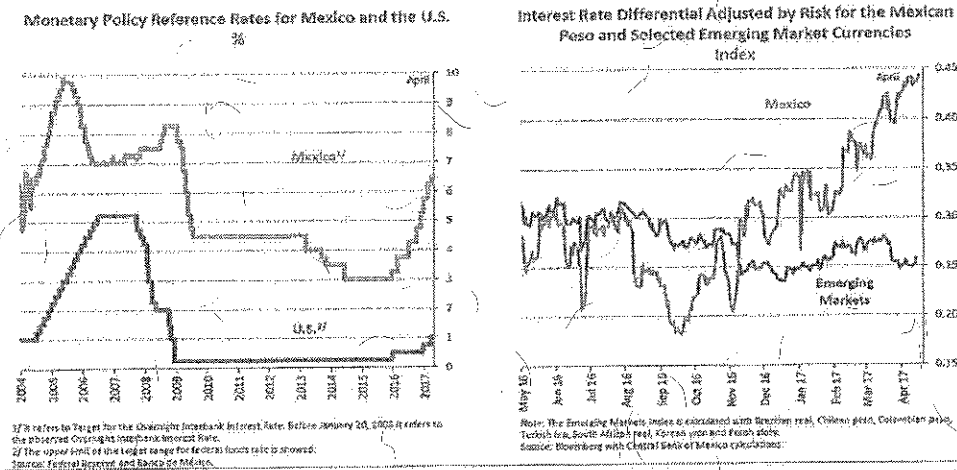
| | Acuerdo Modelo de Compartición para 2016 | Acuerdo Modelo de Interconexión para 2016 | Acuerdo Modelo de Interconexión para 2017 |
|-----------------------------------|--|---|---|
| Tasa libre de riesgo | 4.77% | 6.08% | 5.04% |
| Beta | 0.94 | 0.70 | 0.90 |
| Prima de Mercado | 6.24% | 5.00% | 6.25% |
| Costo del Capital Propio (equity) | 15.16% | 13.65% | 15.21% |
| Costo de la Deuda | 6.08% | 7.56% | 6.35% |
| Apalancamiento | 26.81% | 39.46% | 59.75% |
| Tasa de Impuestos | 30% | 30% | 30% |
| CCPP nominal antes de impuestos | 12.73% | 11.25% | 9.91% |
| Tasa de Inflación | 4% | 3.97% | 3.13% |
| CCPP real antes de impuestos | 8.39% | 7.00% | 6.58% |

Derivado de lo anterior, es necesario que se realice un ajuste en el CCPP utilizado y que no se adopte el mismo que se utiliza para el caso de interconexión en las tarifas aplicables, ello considerando que dicho servicio necesita que se recupere la totalidad de los costos de producción más un margen que represente el valor de los activos invertidos y el riesgo de asumir tal inversión.

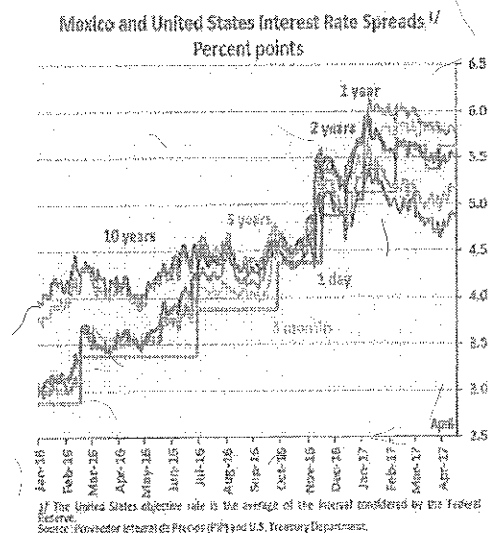
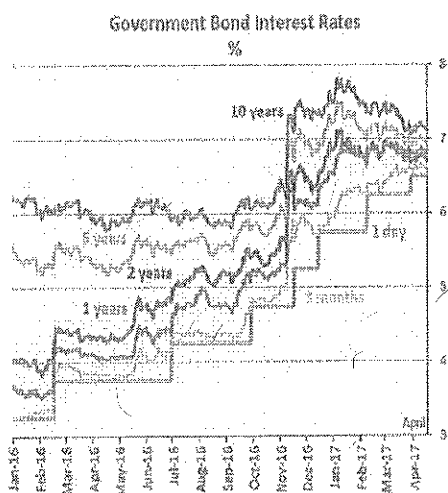
Ahora bien, considerando la fecha del Acuerdo referente al Modelo de Compartición de Infraestructura Pasiva, dicho Acuerdo adoptó una estimación de inflación anual del 4%, sin embargo entre junio del 2016 y marzo del 2017 se ha acumulado una inflación del 6.17%, por lo que tal estimación resulta inaplicable para la estimación del Costo del Capital Promedio Ponderado en términos reales.

En el cuadro comparativo anterior se observa una divergencia sustantiva entre las estimación del costo del capital promedio ponderado que no debería de observarse en un plazo de estimación tan corto, salvo por un criterio de riesgo particular de los servicios a ser proporcionados, y dado que tal criterio no existe, el costo del capital estimado no deberían presentar una divergencia en su rango (12.73% - 9.91%), rango que es inferior al Costo del Capital de 14.34% que el AEP estimó e hizo público ante los mercados en su Informe Anual del ejercicio 2016 (Form F-20)⁹.

Es imperativo señalar que el riesgo país para México se ha incrementado. El costo de la deuda disminuyó o mantenido relativamente constante en las variables de costos de deuda y tasas de interés libre de riesgo utilizadas por el IFT, cuando deberían de ser mayores, tanto por el aumento de las tasas de interés como por una menor calificación crediticia de América Móvil. Aunque aumentaron el nivel de apalancamiento, la baja es inconsistente con las tendencias en el mercado derivaron en un costo del capital MENOR en el 2017 que para el 2016; lo cual es incorrecto dado la circunstancia de política monetaria tanto nacional como en los Estados Unidos, que muestra en forma indubitable que las tasas de interés de todos los bonos gubernamentales se han incrementado y que el diferencial de tasas entre México y los Estados Unidos correspondiente a todos los plazos se han incrementado respecto a principios del 2016, lo cual se ilustra en las gráficas siguientes:

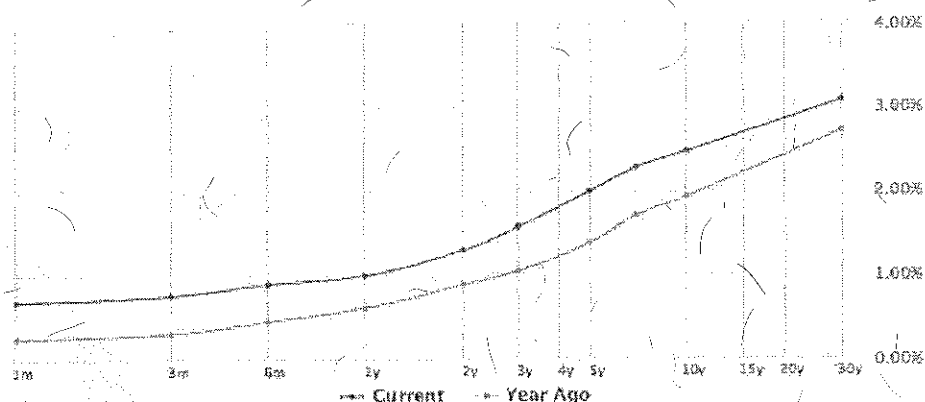


⁹ Disponible en <http://www.americamovil.com/investor-relation/financial-reports/sec-filings>



Ejemplo de lo anterior es que un bono gubernamental de 10 años emitido por los Estados Unidos tienen un rendimiento actual de 2.47% (yield), mientras el bono gubernamental del mismo plazo emitido por México tiene un rendimiento de 7.22%, un incremento de 125 puntos base respecto a hace un año¹⁰ y el bono a 30 años un rendimiento del 7.67%, 87 puntos base mayor que hace un año. Como se muestra en los siguientes gráficos, el retorno de los bonos gubernamentales de los Estados Unidos (yield curve US) en todos sus plazos ha sido mayor que hace un año al igual que los bonos gubernamentales de México (yield curve MX)¹¹.

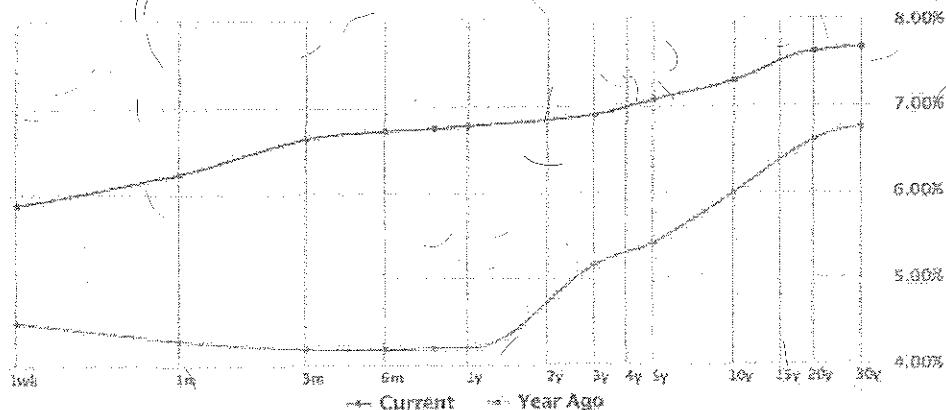
Yield Curve US



¹⁰ <https://www.bloomberg.com/markets/rates-bonds>

¹¹ La nota de pie de página que remite a las estimaciones del Prof. Damodaran en el Acuerdo del modelo de interconexión se refiere a la Beta de sectores en los Estados Unidos y no a la prima de riesgo de México.

Yield Curve MX



De igual forma el costo de la deuda se encuentra en el rango de 6.08% -6.35% en los acuerdos aplicables a la fecha. Tal rango no es consistente con el incremento en las tasas de interés de referencia tanto nacionales como internacionales más el riesgo incrementar de la empresa considerada como preponderante.

La variable del costo de la deuda debe reflejar el premio sobre la tasa libre de riesgo requerido por tenedor de deuda de la empresa para compensar el riesgo crediticio adicional involucrado por ser acreedor de la empresa considerada como preponderante. En el caso de la estimación para el modelo de interconexión aplicable para 2017 así como en el caso del modelo de compartición de infraestructura aplicable para 2016 el premio es de sólo 1.3 puntos porcentuales. Para ilustrar la subestimación que representa, es de señalarse que la tasa de interés doméstica de los valores privados a mediano plazo en el mes de febrero pasado aumentó en 4.08 puntos porcentuales o 408 puntos base respecto al mes de marzo del 2016, ubicándose en 8.34%, mientras la tasa de Cetes nominal a 28 días se ubica en 6.06%, 226 puntos base de incremento respecto a la tasa hace un año. Lo anterior implica un premio por riesgo actual de 2.28 puntos porcentuales o 228 puntos base en pesos. Lo anterior considerando tasas nacionales, siendo requerido su equivalente a nivel internacional, incorporando el riesgo cambiario y el cambio en la calificación crediticia de la empresa considerada preponderante¹².

Dado lo anterior, ninguna de las estimaciones del costo del capital promedio ponderado (CCPP o WACC) de los Acuerdos señalados serían apropiados para su uso en el modelo de costos de acceso fijo y compartición de infraestructura materia del presente caso de desacuerdo. No se descartan inconsistencias en la estimación del costo del capital promedio ponderado incluidas en los Acuerdos de los modelos antes mencionados, la inevitable consecuencia de lo anterior consiste en la obtención de un costo de capital cada vez mayor, pero determinando tarifas menores a las que se obtendrían con un costo del capital relativamente mayor y consistente con la

¹² Banco de México, "Agregados Monetarios y Actividad Financiera en Febrero de 2017". 31 de marzo de 2017.

coyuntura económica nacional e internacional, y por lo tanto, la aplicación de tarifas derivadas de un modelo de costos que utiliza parámetros de capital sesgado a la baja o subestimado tienen un efecto adverso en el equilibrio económico y financiero del Agente económico obligado a prestar el servicio.

De igual forma es aplicable lo establecido por la Tesis Aislada: I.2o.A.E.44 A (10a.)¹³ que establece:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL EQUILIBRIO FINANCIERO QUE DEBE EXISTIR PARA SU VIABILIDAD.

"En la concesión administrativa, como técnica de gestión de los servicios públicos, a través de la cual el Estado entrega a un tercero la explotación de cierta actividad predominantemente de naturaleza económica, quien asume los riesgos económicos y los beneficios inherentes mediante el resarcimiento, vía tarifas controladas o libres, al servicio de las exigencias del interés público, el equilibrio financiero es el presupuesto de la subsistencia de las obligaciones del concesionario y el límite de la acción interventora, pues no puede hacerse recaer en aquél, de manera ilimitada o indiscriminada, el interés común. Así, la concesión supone que el concedente y el concesionario hagan un ejercicio de predictibilidad de los beneficios probables y las pérdidas previsibles que, en su conjunto, determinan la viabilidad de la operación, para que haya un equilibrio entre las obligaciones que se imponen al particular y los bienes que puede obtener por cumplirlas, y que exista un cierto grado de onerosidad de la concesión, lo cual implica que, en principio, el concesionario no pueda oponerse al cumplimiento de ciertas obligaciones que sean más costosas que las establecidas originalmente, pero en razón del requisito de subsistencia de la ecuación financiera, en ningún caso podría exigirse al concesionario que el costo de la operación impuesto por nuevas medidas determinadas por la autoridad competente, fuera solventado con los ingresos que pudiera obtener al amparo de las tarifas autorizadas o que no pudiera hacer las reinversiones necesarias para la prestación eficaz del servicio o, menos aún, que no obtuviera un rendimiento adecuado por la realización de su actividad económica".

Cabe señalar que el costo del capital en el mercado no necesariamente es igual al costo del capital relevante para el agente obligado. El costo del capital para el concesionario regulado puede ser diferente del costo del capital promedio para la economía dado que el riesgo de la actividad del agente regulado puede ser mayor que el riesgo de la economía como un todo, por ejemplo bien puede ser diferente al riesgo país. Lo relevante es que el costo del capital promedio ponderado utilizado en el modelo de costos para determinar niveles tarifarios corresponda al costo del capital del agente regulado dado que tal es el costo de oportunidad en que incurre la empresa al dedicar recursos en la entidad regulada. La práctica internacional utiliza la estimación del costo del capital del agente económico regulado como parámetro en los modelos de tarificación.

¹³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación el 10 de febrero de 2017.

Ante la obligación de que el concesionario obligado sea el que realice todos los proyectos de infraestructura pasiva, incluido su mantenimiento y operación, mientras el concesionario solicitante sólo incurre en el costo establecido por la entidad reguladora como contraprestación por el acceso y compartición de la infraestructura pasiva, implica que la distribución del riesgo de tales inversiones sea asimétrica.

En el caso de inversiones irreversibles, como lo es la infraestructura pasiva donde se ubican el cableado de cobre o fibra óptica, así como el cableado en sí mismo, implica que un operador debe de incurrir en un costo hundido o irreversible, esto es que una vez realizada la inversión se encuentra comprometido a la producción o uso para lo que fue destinado, toda vez que la imposibilidad de desinvertir es nula. En los casos donde tales elementos pasivos son construidos o modificados para dar lugar a las exigencias o modificaciones que impone la obligación de desagregación y compartición implica que el agente obligado incurra en el riesgo de capital en tales activos irreversibles mientras el agente solicitante siempre tienen la opción de usarlo o dejarlo conforme a sus requerimientos de servicios desagregados, lo que implica que la distribución del riesgo no es simétrico para las partes en los convenios de compartición y desagregación.

Autores como Bernstein y Mamuneas demuestran que el costo de oportunidad del capital bajo inversiones irreversibles debe de ser al menos 70% mayor que en el caso de inversiones reversibles¹⁴. La distinción entre inversiones por su grado de irreversibilidad no es capturada en los modelos de costo de capital tradicionales (v.gr. costo promedio ponderado del capital o WACC).

Lo anterior es reconocido en la "RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA del 20 de septiembre de 2010 relativa al acceso regulado a las redes de acceso de nueva generación (NGA) Anexo 1", la cual establece lo siguiente:

"2. FIJACIÓN DEL PRECIO DEL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE OBRA CIVIL

La obligación de ofrecer acceso a la infraestructura de obra civil existente del operador con Poder Sustancial de Mercado (PSM) debería imponerse a precios orientados a costos. ... Las Agencias Nacionales Reguladoras (ANR) deberían velar por que los precios del acceso reflejen los costes soportados efectivamente por el operador con PSM. En particular, deberían tener en cuenta la vida útil real de la infraestructura de que se trate y las posibles economías de despliegue del operador con PSM. Los precios del acceso deberían tomar en consideración el valor apropiado de la infraestructura en cuestión, incluida su amortización. A la hora de fijar el precio del acceso a la infraestructura de obra civil, las ANR no deberían considerar que el perfil de riesgo es distinto del de la infraestructura de cobre, salvo cuando el operador con PSM tenga que efectuar gastos específicos de obra civil, más allá de los costes de mantenimiento normales, para desplegar una red Next Generation Access (NGA).

¹⁴ Jeffrey I. Bernstein and Theofanis P. Mamuneas, "Irreversible Investment, Capital Costs and Productivity Growth: Implications for Telecommunications", NBER Working Paper No. 13269, Julio 2007

3. FIJACIÓN DE LOS PRECIOS DEL ACCESO AL SEGMENTO DE TERMINACIÓN EN EL CASO DE LA FTTH

Las ANR deberían establecer los precios del acceso al punto de distribución manteniendo la coherencia con la metodología utilizada para fijar el precio del acceso al bucle local de cobre desagregado. Deberían velar asimismo por que los precios del acceso reflejen los costes soportados realmente por el operador con PSM, incluyendo, cuando proceda, una prima de riesgo más elevada para reflejar el eventual riesgo adicional y cuantificable asumido por dicho operador.

6. CRITERIOS PARA FIJAR LA PRIMA DE RIESGO

El riesgo de la inversión debería compensarse mediante una prima de riesgo incorporada en el coste del capital. El rendimiento del capital permitido de antemano para la inversión en redes NGA debería conseguir un equilibrio entre, por una parte, la aportación de incentivos adecuados para que las empresas inviertan (lo que implica una tasa de rentabilidad suficientemente elevada) y, por otra, el fomento de la eficiencia en la asignación de recursos, la competencia sostenible y un máximo de beneficios para el consumidor (lo que implica una tasa de rentabilidad que no sea excesiva). A tal efecto, las ANR deberían, cuando esté justificado, incluir a lo largo del período de rentabilización de la inversión una prima que refleje el riesgo de la inversión en el cálculo del WACC (coste medio ponderado del capital) efectuado para fijar el precio de acceso al bucle de cobre desagregado. La calibración de los flujos de ingresos para calcular el WACC debería tener en cuenta todas las dimensiones del capital empleado, incluidos los costes laborales apropiados, los costes de construcción, las mejoras de eficiencia previstas y el valor residual de los activos.

Las ANR deberían estimar el riesgo de la inversión, entre otras cosas teniendo en cuenta los siguientes factores de incertidumbre: i) incertidumbre relativa a la demanda al por mayor y al por menor, ii) incertidumbre relativa a los costes del despliegue, de la obra civil y de la gestión de la ejecución, iii) incertidumbre relativa al progreso tecnológico, iv) incertidumbre relativa a la dinámica del mercado y a la evolución de la situación de la competencia, por ejemplo el grado de competencia basada en la infraestructura y/o el cable, y v) la incertidumbre macroeconómica. Estos factores pueden cambiar con el tiempo, en particular a causa del incremento progresivo de la demanda mayorista y minorista satisfecha. Por consiguiente, las ANR deberían revisar la situación periódicamente e ir ajustando la prima de riesgo, teniendo presentes los cambios en los factores mencionados. (Énfasis añadido)

El énfasis de las recomendaciones de la Comisión Europea en la aplicación de la prima por riesgo en las estimaciones del costo del capital es resultado del reconocimiento de que proyectos a ser realizados relacionados con el despliegue de fibra involucran un mayor riesgo que la compartición de la infraestructura existente y por tanto que el agente que proporciona el servicio incurre en un mayor riesgo que el agente que los requiere o solicita.

Respecto al nivel de urbanización:

El nivel de urbanización es un factor que influye en los costos de proyectos de infraestructura pasiva en virtud que tales proyectos pueden hacer uso de obra civil urbana para instalar o desplegar dicha Infraestructura.

La existencia de inversión pública urbana así como la densidad de usuarios potenciales hacen que se presenten externalidades positivas en costos o eficiencias dada la infraestructura de distribución de servicios públicos existentes así como la disponibilidad de acceso a la misma, incluida la compartición de derechos de vía. Respecto al despliegue de fibra en áreas urbanas existe una mayor densidad de usuarios potenciales por kilómetro cuadrado, menor longitud de fibra por hogar o premisa de usuarios potenciales y menor longitud de canalización o zanja por hogar o premisa de usuarios potenciales. Por otra parte los precios de mercado, sean de venta o de arrendamientos de predios o en inmuebles son relativamente mayores en áreas urbanas que en áreas no urbanas o de baja densidad tanto de población como de infraestructura urbana.

Asimismo, en este caso deben considerarse las asimetrías normativas para el despliegue de infraestructura o para realizar obra civil dentro de cada municipio. Lo anterior resulta en un factor determinante para el incremento de los servicios, ya que cada uno de los municipios o localidades tiene sus propias reglas y las autoridades municipales buscan obtener ingresos adicionales derivado de dichas obras, lo que resulta en un costo extra a considerar para el agente obligado a proveer el servicio. Además cuando existe la necesidad de atravesar propiedad ejidal o comunal, se debe considerar un factor adicional que implica costos adicionales a los ya mencionados y que generalmente no son tomados en cuenta dentro de los modelos de costos.

El presente dictamen se emite de conformidad con la aplicación de los conocimientos que como perito tengo adquiridos, así como a los elementos derivados del procedimiento, a fin de dar cumplimiento al requerimiento aquí mencionado."

Consideraciones del Instituto respecto del inciso c)

Respecto a la respuesta a la pregunta c), el perito de Telmex y Telnor señala que los elementos que deben considerarse para la actualización de tarifas por el servicio de acceso y uso compartido de obra civil deben ser: el tipo de cambio, la tasa de inflación, costos capital promedio ponderando, ajuste por nivel de urbanización y salario vigente para el personal involucrado en la obra civil.

Al respecto, los elementos referidos por el perito carecen de validez en términos de las facultades del Instituto para resolver desacuerdos en materia de tarifas de conformidad con lo señalado en las Medidas TRIGÉSIMA NOVENA Y SEXAGÉSIMA SEGUNDA de las Medidas Fijas, así como respecto a expedir modelos de costos, prevista en el artículo 15, fracción I de la LFTyR.

De esta manera, los insumos y metodología, así como los elementos actualizados por el Instituto para estimar las tarifas aplicables al presente desacuerdo se precisan en el "ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO DE ACCESO A TORRES PARA SERVICIOS DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES" aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070717/164, así como el procedimiento de estimación para las Actividades de Apoyo referido en el Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Por tal motivo, y en virtud de que la prueba pericial es útil para la autoridad en aquellos casos en que se requieran conocimientos especiales sobre la ciencia o arte de que se trate para generar convicción respecto de un supuesto específico, en términos del artículo 143 del CFPC, se considera resuelve que este Instituto no requiere el auxilio de peritos para determinar las tarifas del presente procedimiento. Por todo lo anterior la prueba ofrecida carece de valor probatorio y no causa convicción en la determinación que al efecto emita el Instituto.

QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En el presente Considerando se exponen los elementos aportados por las partes. Por un lado, de Mega Cable a través de la Solicitud de Resolución y del Desahogo de Requerimiento, y por la otra de Telmex y Telnor a través de la respuesta presentada a la Solicitud de Resolución. Una vez insertadas las manifestaciones de dichas empresas, se incluyen las consideraciones del Instituto.

Solicitud de Resolución por parte de Mega Cable

5.1. Argumento de Mega Cable respecto al Inicio de Negociaciones.

A través de la Solicitud de Resolución y del Desahogo de Requerimiento Mega Cable señaló respecto a los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que no pudo convenir con Telmex y Telnor, lo siguiente:

"(...)

Uno. De la Solicitud de Negociación. En fecha 04 de noviembre de 2016, mediante escrito de fecha 02 del mismo Mes, mi representada MEGA CABLE, notificó formalmente a TELMEX y a TELNOR el inicio de negociaciones para convenir las condiciones tarifarias de los servicios de acceso y uso a su infraestructura pasiva, que serán aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017

Dos. De la negativa a las negociaciones. TELMEX y TELNOR, como Agentes Económicos Preponderantes del sector telecomunicaciones, incumplen con lo dispuesto en las Medidas Cuadragésima Tercera y Trigésima Novena de las Medidas Fijas de la Resolución de Preponderancia y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Telecomunicaciones, y que transcurrió el plazo previsto en el artículo 129 de la citada Ley y dado que los precios y tarifas convenidos tienen una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, es procedente que mi representada Mega Cable solicite al Instituto que resuelva sobre las condiciones tarifarias no convenidas con TELMEX y TELNOR para la oferta de servicios de compartición de Infraestructura para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, siguiendo el procedimiento establecido en las Medidas Fijas de la Resolución de Preponderancia y el artículo 129 de la Ley de Telecomunicaciones, imponiendo a TELMEX y TELNOR las tarifas que deberá pagar MEGA CABLE por la prestación de los servicios de Compartición de Infraestructura.

Tres. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DEL DESACUERDO DE LAS CONDICIONES TARIFARIAS APLICABLES A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OBJETO DE LOS CONVENIOS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA CELEBRADOS CON TELMEX Y TELNOR. *Por lo anterior, se solicita la intervención del Pleno de ese Instituto para que determine las condiciones tarifarias que incluyen los precios o tarifas aplicables a los servicios de acceso y uso de la Infraestructura pasiva que deberá pagar MEGA CABLE a TELMEX y TELNOR para el período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017, en los términos de la Medida Trigésima Novena de las Medidas Fijas y lo dispuesto en los artículos 139 y 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

OPORTUNIDAD

La Solicitud de Inicio formal de Negociaciones respecto a las tarifas por Acceso y uso a la Infraestructura pasiva de Telmex/Telnor para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, se notificó formalmente con fecha 04 de noviembre de 2016;

En términos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el periodo de negociación de 60 días, empezó a surtir efectos para computo (sic) a partir el día siguiente de la notificación realizada el 04 de noviembre de 2016 a Telmex/Telnor.

El término de los 60 días (naturales), venció en fecha 03 de enero de 2017, estando mi representada dentro del término que concede la Ley de Telecomunicaciones, para solicitar la intervención de ese Instituto para resolver el presente desacuerdo en materia de tarifas para el acceso y uso a la infraestructura pasiva que deberá pagar Mega Cable a Telmex/Telnor.

DERECHO APLICABLE

El procedimiento del Desacuerdo de Compartición de Infraestructura que nos ocupa, tienen su fundamento en los artículos 62, 8º, 28º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario oficial de la Federación el 11 junio 2013; Los Artículos 1, 2, 3, fracciones II, XIV, XVII, XV, XVII, XXVII, XXVIII, XXXIV, XLVI, LVI, LVIII, LXII, LXV, 7, 15 fracciones XII, 16, 17 fracción, I, 118 fracción IX,

127 fracción VII, 129, 138 fracción IV y V, 139, 267 fracciones I, II, XVI, 273, y los demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículos 1, 2, 4 Fracción IX inciso IV, 6 fracción I, 21, 26 fracción I, III y IV, X, IV, y demás relativos y aplicables del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones vigente; La "Resolución P/IFT/EXT/060314/76 mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de CV, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.; Teléfonos del Noroeste, S.A. de CV, Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Curso, S.A.B. de C.V., Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. como Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia"; así como su Anexo 2, en donde se determinan las "Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales v. (sic) en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos"; los Acuerdos (sic) P/IFT/EXT/241115/174 y P/IFT/EXT/241115/175, en la XLVI Sesión Extraordinaria de 24 de noviembre de 2015, por los que el Pleno del Instituto autoriza los términos y condiciones de las Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V."

Ahora bien, al desahogar el Requerimiento de Información Mega Cable señaló:

"(...)

1.- El Servicio de Acceso y Uso compartido de Obra Civil, relacionado a **DUCTOS, POZOS y POSTES**, servicios, que fueron determinados en el Resolutivo PRIMERO DEL Acuerdo P/IFT/090616/302, aplicable al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016; por lo que, mi representada en el presente desacuerdo, solicita a esa DG-CIN sean determinadas las condiciones tarifarias y actualización de las tarifas para el periodo que comprende **DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**.

Ahora bien, el Convenio celebrado por Mega Cable con Telmex y Telnor, son por los servicios, que se listan y especifican a continuación:

- A. Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil.
- B. Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres.
- C. Servicio de Uso de Sitios, Predios y Espacios Físicos.
- D. Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada.
- E. Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte
- F. Actividades de Apoyo para la Compartición de Infraestructura Pasiva.
 - Visita Técnica;
 - Análisis de Factibilidad, e

- Inspección.

G. Trabajos Especiales asociados a los servicios de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva.

- Servicio de Instalación de Infraestructura del CS en Despliegue de Nueva Obra Civil;
- Acondicionamiento de la Infraestructura;
- Servicio de Recuperación de Espacio, y
- Servicio de Solución Correctiva.

Solicitando que no se limite, por Telmex y Telnor, el acceso a los Canales Ópticos de Alta Capacidad de transporte (COAC), esto es, que no, condicionen el previo agotamiento de la disponibilidad de otros elementos de la infraestructura pasiva (como lo son postes, canaletas, mástiles, ductos, etc); para tener acceso a dichos canales ópticos.

2.- Asimismo, se señalan los siguientes elementos, cuya definición y detalle tarifario, dentro de la oferta de referencia, no se especifican, por lo que mi representada solicita de manera complementaria los siguientes Elementos de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil:

- **Mástiles.**
 - Localización (WGS84)
 - Tipo de Torre
 - Altura
 - Capacidad Excedente
- **Ductos, de los siguientes**
 - Ø: 35.5 mm / 45.0 mm / 60.0 mm / 80.0 mm / 100.0 mm.
 - Tipo
 - Ruta
 - Capacidad Excedente
- **Zanjas.**
 - Dimensiones
 - Rutas
 - Capacidad Excedente
- **Pozos**
 - Capacidad Excedente
 - Ubicación
- **Canalizaciones Subterráneas**
 - Tipo
 - Capacidad Excedente

- o Ubicación

- Pozos de Acometida
- Derechos de Vía

Servicios de Acceso y Uso Compartido de Postes

- Postes
 - o Rutas
 - o Capacidad Disponible

- Subidas a poste
- Bajadas a Poste
- Subidas a Fachadas
- Bajadas de fachada
- Seguridad
- Alimentaciones conexas (120/240 VAC)
- Sistemas de Tierras

Servicios de Acceso y Uso Compartido de Torres.

- Tipo de torre
- Disponibilidad de Espacio
- Seguridad
- Alimentaciones conexas (120/240 VAC)
- Baterías de Respaldo
- Sistemas de tierras
- Disponibilidad de Escalerillas (Vacantes)
- Localización (WGS84)
- Altura

Servicios de Uso de Sitios, Predios y Espacios Físicos

- Edificaciones
- Terrenos
- Seguridad
- Alimentaciones Conexas (120/240 VAC)
- Aire Acondicionado

Servicios de Tendido de Cable Sobre Infraestructura Desagregada

- Localización de Pozos más cercanos al Pozo de Acometida
- Suministro e instalación de Cables
- Servicios de Acondicionamiento de las Trayectorias dentro de la Central
 - o Escalerillas
 - o Canaletas, etc
- Cajas de Distribución

- Pasos de Loza
- Pasos de Muro

Servicios de canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte

- Bastidor Distribuidor para Fibra Óptica (BDFO)
- Seguridad
- Alimentaciones conexas (120/240 VAC)
- Aire Acondicionado.
- Infraestructura Complementaria
- Capacidades Variables o definidas por el CS
Fibra No Iluminada"

Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.1

Respecto a los argumentos de Mega Cable referentes a la "Solicitud de Negociación"; este Instituto considera que del análisis realizado a las documentales que integran el presente procedimiento, en efecto existen constancias de que Mega Cable con fecha 4 de noviembre de 2016 notificó formalmente a Telmex y Telnor el inicio de negociaciones para convenir las condiciones tarifarias de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Ahora bien, respecto a la "Negativa de Negociaciones" dicho argumento es inoperante; en virtud de que, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, se contempla la posibilidad de acudir ante este Instituto para que resuelva las tarifas, términos y condiciones que las partes no hayan podido convenir una vez transcurrido el plazo de sesenta días naturales contados a partir del inicio formal de negociaciones.

En este sentido, respecto a lo señalado por Mega Cable dentro de la "Negativa de Negociaciones" y la "Solicitud de Resolución", se determina que toda vez que el plazo de sesenta días naturales contados a partir del inicio de negociaciones para acordar las tarifas, términos y condiciones transcurrió en exceso, este Instituto se encuentra legalmente facultado para conocer del presente procedimiento respecto de los servicios solicitados por Mega Cable. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 129 y 139 de la LFTyR, así como por lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas.

Asimismo, respecto de lo señalado por Mega Cable dentro de los apartados denominados "Oportunidad" y "Derecho Aplicable" del escrito de Solicitud de Resolución, así como los servicios que menciona en el escrito de Desahogo de

Requerimiento, la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas establece lo siguiente:

"TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales, contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará las tarifas mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Las mencionadas tarifas deberán ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrán diferenciarse por zonas geográficas.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio de Servicio Mayorista para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, dicha información será considerada de carácter público."

De lo anterior se desprende que las tarifas para los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura se negociarán entre las partes, sin embargo también establece que trascurrido el plazo de sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que se haya celebrado un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de este Instituto para la determinación de dichas tarifas.

En este sentido, Mega Cable el 4 de noviembre de 2016 notificó formalmente a Telmex y Telnor el inicio de negociaciones para convenir las condiciones tarifarias de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva por lo que, el término de sesenta días naturales que establece la Medida antes invocada transcurrió en exceso, sin que las partes hayan acordado tarifas respectivas para los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura requeridos por Mega Cable.

Asimismo, Mega Cable presentó la solicitud de resolución del presente desacuerdo dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles previsto en el artículo 129 fracción I en relación con el artículo 139, ambos de la LFTyR.

Por lo tanto, en virtud de que las partes a la fecha de la emisión de la presente resolución no han acordado las tarifas para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, este Instituto se encuentra facultado para resolver las condiciones no convenidas entre las partes.

De igual forma, cabe destacar que este Instituto determinará las tarifas de los servicios solicitados por Mega Cable a Telmex y Telnor, en estricto apego a lo establecido dentro de la ORCI de Telmex y a la ORCI de Telnor, por lo que respecto a los elementos solicitados y no contemplados dentro de las respectivas ORCI de Telmex y de Telnor, este Instituto considera no ha lugar la determinación de las tarifas solicitadas para dichos

elementos. Para mayor precisión, de conformidad con la ORCI de Telmex y la ORCI de Telnor, los servicios de compartición de infraestructura comprenden:

- Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil;
- Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres;
- Servicio de Uso de Sitios, Predios y Espacios Físicos;
- Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada, y
- Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte.

Respuesta a la Solicitud de Resolución por parte de Telmex y Telnor

5.2.- Argumentos de Telmex y Telnor respecto a la falta de sustento del desacuerdo

Telmex y Telnor manifestaron lo siguiente:

(...)

Antes de dar contestación a la vista otorgada por ese Instituto, debemos manifestar que el procedimiento de desacuerdo en que se actúa se encuentra viciado desde su origen, toda vez que de la lectura del Oficio, se puede apreciar que el escrito inicial mediante el cual Mega Cable solicitó la intervención de ese Instituto carecía del sustento legal correspondiente además de ser impreciso, siendo que lo conducente es que ese Instituto desechara el mismo por improcedente.

En efecto, tal como se puede apreciar de la lectura del Oficio, Mega Cable solicitó la intervención de ese Instituto a través de un escrito carente de sustento, en el cual solicitaba la determinación de las tarifas de diversos servicios de compartición sin precisar de cuáles se trataba, además de que no exhibió el documento mediante el cual demostrara que efectivamente había solicitado a mis mandantes el inicio de negociaciones correspondiente, elemento fundamental para acreditar la existencia de un desacuerdo y, por ende, acreditar el interés jurídico para la procedencia del procedimiento administrativo en que se actúa, por lo que ese Instituto, de forma errónea solicitó a Mega Cable la aclaración de los servicios requeridos y la acreditación de la procedencia del desacuerdo que a todas luces debió haber sido desechado.

Es importante destacar que uno de los elementos fundamentales para la existencia de un desacuerdo es acreditar que existen términos, condiciones o tarifas no convenidas entre las partes involucradas, situación que en el caso que nos ocupa no sucedió, ya que Mega Cable no exhibió, en tiempo y forma correspondientes, el documento idóneo con el cual acreditara que efectivamente inició negociaciones con mis mandantes sobre un determinado tema y sobre el cual existiesen cuestiones pendientes de acordar. En tal virtud, en estricto sentido, el supuesto desacuerdo promovido por Mega Cable carecía de cualquier sustento y por lo tanto era improcedente, toda vez que dicho concesionario no acreditó haber iniciado las negociaciones correspondientes con mi mandante, lo cual en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión constituye un requisito esencial para la existencia y procedencia de un desacuerdo entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Adicionalmente, de la lectura del Oficio, se desprende que Mega Cable tampoco especificó el objeto del desacuerdo promovido ante ese Instituto, simplemente se constriñe a manifestar (sin demostrarlo) que requirió el inicio de negociaciones a mis mandantes para los servicios de compartición de infraestructura y en ese sentido solicita de igual forma al Instituto determine las condiciones supuestamente no convenidas con Telmex y Telnor para los servicios aludidos, sin ofrecer además, una propuesta de tarifas para la resolución de las mismas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el procedimiento en que se actúa adolece de diversas irregularidades desde su propio origen, es procedente que ese Instituto deje de actuar y deseche el mismo ya que, como es de su conocimiento, en materia de telecomunicaciones no es válida la suplencia de la queja, por lo que el requerimiento efectuado a Mega Cable con la finalidad de subsanar las anomalías de su solicitud de desacuerdo es totalmente infundado.

No obstante lo anterior, ad cautelam, Telmex y Telnor manifiestan lo siguiente con relación al escrito de Mega Cable de fecha 7 de marzo de 2017, presentado ante ese Instituto el día 8 del mismo mes y año, mediante el cual dicho concesionario solicitó a ese Instituto su intervención con la finalidad de determinar las supuestas condiciones no convenidas con mis mandantes (en lo sucesivo el "Escrito").

Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.2

Con relación al argumento de Telmex y Telnor, referente a la falta de sustento del presente desacuerdo, este Instituto determina lo siguiente:

Como se ha señalado anteriormente, la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas establece que las tarifas para los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura se negociarán entre las partes, y en el supuesto de que no lleguen a un acuerdo en el plazo de sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de este Instituto para la determinación de dichas tarifas, por lo que el plazo antes señalado feneció en exceso.

En este mismo sentido, como se reitera a lo largo de la presente resolución, Mega Cable presentó dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles previsto en el artículo 129 fracción I en relación con el artículo 139 ambos de la LFTyR la solicitud de resolución del presente desacuerdo.

Por otro lado, el artículo 17-A de la LFPA señala lo siguiente:

"Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de

que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite."

Es decir, de conformidad con lo anterior, se desprende que cuando los escritos presentados por los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, se deberá prevenir a los promoventes. En este sentido, este Instituto con la finalidad de dar claridad a su Solicitud de Resolución requirió a Mega Cable para que especificara los Servicios para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que requería de Telmex y Telnor.

Asimismo, se le requirió que presentara el acuse de recibo original de fecha 2 de noviembre de 2016 referente al inicio de negociaciones con Telmex y Telnor, con el objeto de dar fiabilidad y certeza jurídica a dicha prueba.

Por lo tanto, resulta infundado lo argumentado por Telmex y Telnor al señalar que el procedimiento adolece de diversas irregularidades desde su propio origen, tal y como se mencionó en los párrafos anteriores.

5.3.- Argumentos de Telmex y Telnor respecto a los Antecedentes de la Solicitud de Resolución

Telmex y Telnor, manifestaron lo siguiente:

"(...)

I. En primer lugar, por lo que se refiere al capítulo de ANTECEDENTES del Escrito de Mega Cable de fecha 7 de marzo de 2017, me permito manifestar lo siguiente:

a) Por lo que se refiere a los numerales 1 y 2 del inciso A, los mismos ni se afirman ni se niegan pues no constituyen un hecho propio de mis representadas.

b) Por lo que hace al inciso B, el mismo es cierto.

c) En cuanto a lo señalado por Mega Cable en el inciso C, debemos manifestar que el mismo es cierto, siempre y cuando se cumplan con todos y cada uno de los requisitos de procedencia para solicitar el procedimiento de desacuerdo de compartición de infraestructura correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa, no aconteció.

d) En cuanto al antecedente descrito en el inciso D del Escrito, el mismo es cierto por lo que hace al ordenamiento jurídico ahí descrito, sin embargo, es incorrecto el alcance que Mega Cable pretende darle a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"). Adicionalmente, mis representadas han interpuesto los medios de impugnación correspondientes en contra de la propia LFTyR en específico en contra de aquellas disposiciones que violan su esfera jurídica, los cuales se encuentran pendientes de resolución y por lo mismo están Sub Judice.

e) Por lo que se refiere a lo manifestado por Mega Cable en el inciso E, el mismo es cierto.

f) En cuanto a lo manifestado por Mega Cable en el inciso F del capítulo de ANTECEDENTES del Escrito, lo ahí manifestado es falso, toda vez que si bien es cierta la existencia de la resolución P/IFT/090616/302, el Acuerdo mediante el cual se emitió no es de fecha 14 de julio de 2016, por lo que desconocemos el acuerdo de esta fecha al cual se refiere Mega Cable.

g) Como ya se manifestó en los antecedentes de este escrito, Telmex, Telnor y Mega Cable suscribieron los convenios para la prestación de servicios de compartición de infraestructura pasiva con fecha 1 de julio de 2016."

Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.3

Respecto de lo señalado por Telmex y Telnor relativo a que no se cumplieron los requisitos de procedencia para solicitar el procedimiento de desacuerdo, dicho argumento resulta inoperante, ya que del análisis realizado a las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que Mega Cable notificó formalmente el inicio de negociación a Telmex y Telnor.

Asimismo, el plazo de sesenta días naturales establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, para que las partes acordaran las tarifas correspondientes transcurrió en exceso

De igual forma, Mega Cable presentó dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles previsto en el artículo 129 fracción I en relación con el artículo 139 ambos de la LFTyR la solicitud de resolución del presente desacuerdo, razón por la cual este Instituto se encuentra facultado para conocer del procedimiento que nos ocupa.

En relación a lo que señalan Telmex y Telnor, referente a que han interpuesto medios de impugnación en contra de la LFTyR, es de señalarse que dicho argumento es inoperante, en virtud de que no es análisis del procedimiento de desacuerdo que nos ocupa.

Asimismo, en relación a que desconocen el acuerdo de fecha 14 de julio de 2016, al que hace referencia Mega Cable, en ese sentido dicho argumento es inoperante; en virtud de que si bien existe un error en cuanto a la fecha señalada por Mega cable, no es posible alegar desconocimiento de la resolución P/IFT/090616/302 es de fecha 9 de junio de 2016, toda vez que dicha resolución fue notificada a Telmex y a Telnor. De igual forma un error en cuanto a las fecha no son argumentos que proporcionen argumentos a esta autoridad para la emisión de la presente resolución.

5.4.- Argumentos de Telmex y Telnor respecto a los hechos manifestados por Mega Cable

Telmex y Telnor continúan manifestando:

"II. En cuanto a lo manifestado por Mega Cable en el capítulo de HECHOS de su Escrito, debemos argumentar lo siguiente:

En primer lugar, como se ya se mencionó con anterioridad y como lo establece ese Instituto en el Oficio a través del cual se otorgó a mis mandantes la vista que se contesta, Mega Cable incumplió con su obligación de sustentar la procedencia del desacuerdo de compartición de infraestructura en que se actúa, toda vez que no acreditó mediante documento correspondiente el inicio de negociaciones formulado a mis mandantes en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de solicitar la intervención de ese Instituto. Por lo tanto el procedimiento de desacuerdo abierto por ese Instituto es improcedente y por lo mismo debe desecharse y que es de igual forma improcedente el requerimiento efectuado por el Instituto a Mega Cable para corregir dicha omisión.

Por otro lado, debemos precisar que Telmex y Telnor NO incumplen con lo dispuesto en las Medidas de Preponderancia impuestas por ese Instituto, en específico lo establecido en la Trigésima Novena y Cuadragésima Tercera y prueba de ello es la voluntad de mis mandantes para proporcionar los servicios de compartición de infraestructura requeridos por Mega Cable, lo cual se acredita con la celebración de los convenios suscritos entre las partes tanto el pasado 29 de octubre de 2015 como el 1 de julio de 2016.

La medida Trigésima Novena, establece el procedimiento de solución de condiciones no convenidas entre concesionarios de redés públicas de telecomunicaciones para la prestación del servicio de compartición de infraestructura pasiva de Telmex, procedimiento que corre a cargo de la autoridad en la materia, es decir, a cargo de ese Instituto, por lo que no puede atribuírsele incumplimiento alguno a mis mandantes sobre lo ahí estipulado. En ese sentido, cualquier incumplimiento acusado por Mega Cable relacionado con dicha medida es totalmente improcedente. Prueba de lo anterior, es que Mega Cable ejerce su derecho de solicitar la intervención de ese Instituto, sin que mi mandante lo impida de alguna forma, independientemente de que la solicitud de Mega Cable carece de sustento legal.

Por otro lado, la Medida Cuadragésima Tercera establece la obligación para la celebración de los convenios de servicios tanto de enlaces dedicados como de compartición de infraestructura pasiva, la cual si bien se establece para Telmex/Telnor, es obvio que debe interpretarse no como una obligación unilateral a cargo de mis mandantes, sino como una obligación también para el concesionario solicitante de los servicios respectivos.

En el caso que nos ocupa, no basta con que un concesionario solicitante, en este caso, Mega Cable, requiera la suscripción de un convenio o el otorgamiento de determinadas condiciones o tarifas respecto de un servicio. En este caso, Mega Cable al no estar de acuerdo con las tarifas propuestas por mi mandante debió en su caso remitir una propuesta de las mismas por cada servicio a los cuales alude la Oferta de referencia autorizada por ese Instituto, sin embargo, ello no fue así, tal como es del conocimiento de ese Instituto, y como lo hace ver en el Oficio, ni al momento de solicitar un supuesto inicio de negociaciones ni al momento de requerir la intervención de ese Instituto, dicho concesionario especificó las tarifas que requería, debiendo en todo caso, señalar cuál es su propuesta para cada uno, ello siempre, bajo el sustento económico correspondiente.

Es importante destacar que Telmex/Telnor sí dieron respuesta a la solicitud de negociaciones de Mega Cable, ofreciendo para tal efecto que las tarifas requeridas por dicho concesionario fueran las mismas que las partes habían suscrito a través de los

convenios correspondientes para el período 2016. En este orden de ideas Mega Cable omite mañosamente manifestar que si hubo una aceptación de dicha propuesta, toda vez que, a través de correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2017, Carlos Alberto Mereno Ramírez, personal de Mega Cable, remitió a Telmex la propuesta de convenios modificatorios a los convenios de compartición de infraestructura celebrados entre las partes, en los cuales se aprecia que únicamente se modificaba la vigencia acordada entre las mismas para las tarifas de los servicios aludidos, extendiendo la misma al 31 de diciembre de 2017. Posteriormente, a través de correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2017, Genaro López Carreño personal de Telmex remitió al propio Carlos Moreno los comentarios a las propuestas de convenios enviados.

El día 17 de marzo de 2017, nuevamente Carlos Alberto Moreno de Mega Cable remitió comentarios a un convenio modificatorio de enlaces dedicados, los cuales solicitaba fueran replicados en los convenios modificatorios propuestos para el servicio de compartición de infraestructura. El día 22 de marzo el personal de Telmex dio respuesta a la propuesta remitida por Mega Cable. De igual forma el día 28 de marzo, Telmex envió a Mega Cable un correo solicitando la retroalimentación sobre los comentarios remitidos por mi mandante. Así de esta forma, el mismo 28 de marzo, Carlos Alberto Moreno envió un correo electrónico en el que manifestaba que Mega Cable estaba de acuerdo con la versión enviada por Telmex por lo que se replicarían las modificaciones para Telnor.

Finalmente el 4 de abril de 2017, Luis Alonso Muñoz Fernández remitió a Telmex/Telnor las versiones finales de los convenios modificatorios bajo los cuales las partes acordaron prorrogar la vigencia de las tarifas contenidas en el Anexo de precios de los convenios para la prestación de servicios de compartición de infraestructura pasiva celebrados entre las mismas, estableciendo que los mismos serían pasados a firma, con lo cual Mega Cable manifestó su entera voluntad para que las tarifas aplicables al año 2017 fueran las mismas que las partes acordaron para el 2016.

Derivado de lo anterior, queda claramente evidenciado que las partes efectivamente llegaron a un acuerdo sobre el inicio de negociaciones formulado por Mega Cable a Telmex/Telnor, conviniendo que las tarifas aplicables a los servicios de compartición de infraestructura para el período 2016 serían las mismas que aplicarían entre las partes para el período requerido, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, por lo que las partes únicamente ampliarían su vigencia en términos de los documentos circulados entre ellas. Por lo tanto, es totalmente improcedente el desacuerdo promovido por Mega Cable ya que no existen condiciones pendientes de convenir entre las partes.

No obstante lo anterior, bajo la premisa de que el desacuerdo de Mega Cable es totalmente improcedente, debemos manifestar que dicho concesionario se limita a solicitar la determinación de las tarifas por los servicios de compartición de que se trate, dejando al criterio de ese Instituto la elección de los mismos. Tan es así que el propio Instituto requirió a Mega Cable para enmendar dicha omisión, situación que no está prevista en ningún ordenamiento legal, por lo cual es contrario a derecho y en ese sentido es improcedente el procedimiento en que se actúa.

De esta forma, a través del escrito de fecha 3 de abril de 2017, presentado ante ese Instituto el día 5 del mismo mes y año, Mega Cable desahogó el requerimiento efectuado a través del Oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/030/2017. A través de dicho escrito Mega Cable

estableció las condiciones tarifarias que requiere sean determinadas por ese instituto, situación que originó que Mega Cable requiriera servicios que no especificó desde el momento mismo de su requerimiento inicial e incluso dándole oportunidad de requerir peticiones tarifadas adicionales que no se encuentran establecidas ni en la oferta de referencia de mi mandante ni en el Escrito original, por lo que contrario a lo estipulado en cualquier legislación, ese Instituto otorgó la posibilidad a Mega Cable de corregir un procedimiento que de origen se encuentra viciado.

Por tal motivo, la tramitación del procedimiento de desacuerdo requerido por Mega Cable es contraria a derecho, al no haberse cumplido con todos y cada uno de los requisitos de procedencia del desacuerdo requerido por dicho concesionario, lo correcto es que ese Instituto desechara la solicitud de dicho concesionario.

Como se manifestó con anterioridad, el hecho de que ese Instituto haya otorgado a Mega Cable la posibilidad de enmendar su petición original tuvo como consecuencia que dicho concesionario requiera, incluso, la determinación de tarifas para servicios que no se encuentran definidos en las ofertas de referencia para la compartición (sic) de infraestructura pasiva, autorizada por ese Instituto a mis mandantes, tal y como se puede apreciar de la lectura del numeral 2 del escrito de Mega Cable de fecha 3 de abril de 2017.

En dicho numeral 2, se establece lo siguiente:

"2.- Asimismo, se señalan los siguientes elementos, cuya definición y detalle tarifario, dentro de la oferta de referencia, no se especifican, por lo que mi representada solicita de manera complementaria los siguientes Elementos de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil...".

*el subrayado y resaltado es nuestro.

Como se puede apreciar de la lectura del numeral 2 anterior, la propia Mega Cable es quien establece que los servicios o elementos anexos a los mismos, especificados en dicho numeral no se especifican en la oferta de referencia de mis mandantes, con lo cual queda de manifiesto que no es procedente tampoco la determinación por parte de ese instituto de una tarifa para los mismos. Efectivamente, la oferta de referencia autorizada por ese Instituto e incluso los convenios celebrados por mis mandantes con Mega Cable, establece como los servicios objeto de la misma, exclusivamente los siguientes:

- Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil.
- Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres.
- Servicio de Uso de Sitios, Predios y Espacios Físicos
- Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada.
- Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte
- Actividades de Apoyo para la Compartición de Infraestructura Pasiva.
- ❖ Visita Técnica;
- ❖ Análisis de Factibilidad, e
- ❖ Inspección.

- Trabajos Especiales asociados a los servicios de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva.

❖ Servicio de Instalación de Infraestructura del CS en Despliegue de Nueva Obra Civil;

❖ Acondicionamiento de la infraestructura;

❖ Servicio de Recuperación de Espacio, y

❖ Servicio de Solución Correctiva.

En tal virtud, resulta totalmente improcedente la petición de Mega cable, en el sentido de que ese Instituto se pronuncie sobre tarifas para servicios o elementos no contemplados en las ofertas de referencia por el mismo autorizadas y suscritas por mi mandante con diversos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ya que no forman parte de dichos instrumentos ni del convenio correspondiente, Lo anterior, independientemente de que dicha petición es improcedente de origen ya que no fueron condiciones requeridas por Mega Cable a mis mandantes en el inicio de negociaciones correspondiente, motivo por el cual no existe un desacuerdo respecto de las mismas, es decir, no son condiciones no convenidas entre las partes.

Tal como lo establece la propia Mega Cable en el numeral 2 transcrito, los conceptos ahí mencionados son elementos y no propiamente servicios de compartición de infraestructura, por lo que además de las razones ya manifestadas en torno a la improcedencia del desacuerdo en que se actúa, esta es una causal adicional para que la solicitud de Mega Cable no sea atendida por ese Instituto. Las Ofertas de referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva autorizadas por ese Instituto a mis mandantes son claras, las mismas establecen detalladamente los servicios que se proporcionan a los concesionarios solicitantes al amparo de los términos y condiciones establecidas en las mismas, por lo tanto, el procedimiento de desacuerdo en que se actúa debe centrarse en esos servicios. Ello aunado a que la solicitud de inicio de negociaciones formulada por Mega Cable a mis mandantes hace mención exclusivamente a las tarifas aplicables a los servicios contemplados en los convenios de servicios de telecomunicaciones suscritos entre las partes, en los cuales se pactaron tarifas al 31 de diciembre de 2016, por lo que claramente se aprecia que la solicitud de negociaciones de Mega Cable se refiere a convenir las tarifas que en los propios convenios se establecieron y acordaron entre las partes relacionadas con los servicios contemplados en los mismos, por lo que la petición sobre cualquier tarifa adicional requerida por dicho concesionario a las acordadas entre las partes para el periodo 2016, resulta totalmente improcedente, como lo son aquellas correspondientes a los elementos descritos en el numeral 2 del escrito de fecha 3 de abril de 2017.

Lo anterior, reiterando que el propio Escrito a través del cual Mega Cable solicitó la intervención de ese Instituto no especificaba los servicios sobre los cuales requería se determinaran las tarifas correspondientes, siendo que, cuando se solicita la aclaración a Mega Cable, dicho concesionario pide tarifas no solicitadas a mis mandantes a través del inicio de negociaciones. Por lo tanto, solicitamos a ese Instituto deseche por improcedente el desacuerdo de compartición de infraestructura en que se actúa, en virtud de las múltiples violaciones cometidas por Mega Cable, las cuales de ninguna

forma pueden ser enmendadas por ese Instituto toda vez que el Escrito de dicho concesionario no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la LFTyR.

No obstante lo anterior, ad cautelam, mis mandantes se pronuncian respecto de la solicitud de Mega Cable sobre cada uno de las tarifas requeridas por dicho concesionario.

En el numeral 1 del escrito de fecha 3 de abril de 2017, mediante el cual Mega Cable desahogó el requerimiento formulado por ese Instituto, dicho concesionario señala lo siguiente:

"Solicitando que no se limite, por Telmex y Telnor, el acceso a los Canales Ópticos de Alta Capacidad de transporte (COAC), esto es, que no, condiciones el previo agotamiento de la disponibilidad de otros elementos de la infraestructura pasiva (como lo son postes, canaletas, mástiles, ductos, etc); para tener acceso a dichos canales ópticos"

En es (sic) este sentido, es importante señalar que dicha petición no es procedente y rebasa el alcance de aplicación de los Canales Ópticos de Alta Capacidad de transporte, el cual fue establecido por ese Instituto en la Resolución de Preponderancia, donde ese Instituto estipuló lo siguiente:

"Ahora bien, teniendo como antecedente el Proyecto de medidas fijas, se estableció la siguiente Medida Trigésima Quinta en relación al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA QUINTA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativa de solución el servicio de renta de fibra oscura."

A efecto de que se pueda aprovechar plenamente el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura es necesario que el Concesionario Solicitante cuente con medios de transmisión que le permitan conectar los equipos colocados en las instalaciones del agente Económico Preponderante con su propia red de telecomunicaciones.

TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante, a su elección, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra oscura."

*el subrayado y negritas es nuestro.

De la lectura de lo anteriormente transcrito, se desprende que ese Instituto estableció de manera clara y precisa el objeto para la aplicación de la medida Trigésima Cuarta, al señalar que el Concesionario Solicitante debe contar con medios de transmisión que le permitan conectar los equipos colocados en las instalaciones de mis representadas con

la propia red de telecomunicaciones de dicho Concesionario. En este orden de ideas, y del análisis de la solicitud de Mega Cable, ésta es improcedente y el acceso al servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de transporte debe ser acorde con lo estipulado en la Resolución de Preponderancia, en la propia ORCI y en el convenio suscrito entre las partes.

En este sentido, Telmex y Telnor no "condicionan" el uso de canales ópticos, el Instituto mediante la declaración de preponderancia estableció las condiciones para proporcionar dicho servicio. El texto referente a este servicio se establece en la medida TRIGÉSIMA CUARTA transcrita:

Mega Cable señala de manera dolosa que Telmex y Telnor imponen condiciones para proporcionar algún servicio, cuando en realidad pretenden tergiversar las medidas establecidas por el Instituto que son claras al respecto. En caso de que los concesionarios requieran un servicio de transporte de alta capacidad, existe el servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados que también cuenta con una oferta (OED) que está registrada ante el Instituto. Mega Cable pretende obtener beneficios económicos mediante una interpretación errónea de la normatividad vigente. Los procedimientos para la provisión de cada servicio están respaldados en las ofertas y el caso de provisión de canales ópticos o fibra oscura es claro. El Instituto en la última revisión de las medidas no modificó los supuestos bajo los cuales se podría proveer ese servicio.

Por otro lado, respecto de las solicitudes formuladas por Mega Cable en el numeral 2 el propio escrito de desahogo de requerimiento, Mega Cable hace una serie de solicitudes de definición de tarifas respecto de elementos no contenidos en la ORCI, los cuales como ya se ha argumentado a lo largo del presente escrito son totalmente improcedentes. No obstante lo anterior, manifestarnos lo siguiente respecto de dichos elementos:

- **"Mástiles":** esta infraestructura en el mercado se rige sobre las tarifas generales de las torres ya que su definición requiere de los mismo trabajos de diseño tanto estructurales como constructivos, al requerir memorias de cálculo y diseño plataforma para su desplante y fijación, motivo por lo cual ya se encuentra incluido en las tarifas de uso de las torres.
- **"Zanjas":** esta infraestructura se comparte a través del Servicio de Instalación de Infraestructura del concesionario solicitante en Despliegue de Nueva Obra Civil, porque las zanjas sólo permanecen abiertas el tiempo necesario para alojar los ductos y después se deben cerrar. Además debemos considerar una diversidad de variables que se pueden presentar en el Despliegue de Nueva Obra Civil como: excavaciones en diferente dureza de terreno, si se realiza bajo banquetas, arroyo, ambos tipos en concreto simple o concreto armado, y para los arroyos de tráfico ligero, tráfico pesado, horario diurno o nocturno, necesidad de viáticos, traslado de maquinaria, realización de acceso a la obra, cantidad de ductos proyectados por mi representada, permisos particulares, locales, estatales o federales, así como la cantidad de concesionario solicitante interesados en compartir los gastos, las variables anteriores enunciativas más no limitativas, resulta en costos variables para cada caso. Por lo anterior la definición de una tarifa no es procedente ya que la única opción aplicable es compartición de gastos en una zanja, no es aplicable una tarifa anual debido a que el terreno no es propiedad de mis representadas y dicha petición

rebasa el sentido de lo estipulado por la medida Vigésima Cuarta del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia, el cual, en su parte conducente, establece lo siguiente:

"VIGÉSIMA CUARTA.- Cuando el Agente Económico Preponderante realice nueva obra civil que requiera permisos de autoridades federales, estatales o municipales, este deberá notificar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo al inicio de los trabajos respectivos, a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que puedan solicitar la instalación de su propia infraestructura en dicha obra civil.

El Concesionario Solicitante, deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos proporcionales que sean necesarios para estos efectos, incluyendo el de la gestión administrativa de los proyectos."

**el subrayado y negritas es nuestro.*

- **"Canalizaciones Subterráneas"**, la solicitud de tarifa no es procedente, debido a que por la misma definición de canalización, subterránea, ésta se encuentra formada por uno o por un grupo de ductos agrupados bajo arroyo vehicular o bajo banqueteta. Y pretender una tarifa para toda una canalización subterránea por de facto violaría la medida Vigésima Tercera y pondría a mis representadas en la condición de haber otorgado el uso con derecho de exclusividad al asignar ductos que no ocupara el concesionario solicitante.

"VIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad."

**el subrayado y negritas es nuestro.*

- **"Servicios de Acceso y Uso Compartido de postes; Seguridad y alimentaciones conexas (120/240 VAC)"**, no existen dichos servicios ni podrían existir, toda vez que mi representada tiene como obligación el dar el acceso a los postes como infraestructura, y los postes no están asociados a ninguna seguridad en las calles y por definición de las redes de cobre o fibra, los postes son para el apoyo de dichos cables, motivo por lo cual la solicitud de tarifa es improcedente.

- **"Servicios de Acceso y Uso Compartido de Torres"**, no es procedente solicitar tarifas de las características de la información asociada a las torres y que mi representada tiene publicada en su página de Internet, es procedente solicitar sólo las tarifas expuestas en la ORCI.

- **"Servicios de Uso de Sitios, Predios, y Espacios Físicos"**, no es procedente solicitar tarifas sobre las características listadas por Mega Cable y en específico a la venta de energía

eléctrica (ya que mi representada no debe vender, ni revender la energía), es procedente solicitar tarifa por metro cuadrado que podría incluir (aire acondicionado y seguridad, si está disponible en el domicilio en cuestión):

- o Uso de piso dentro de los edificios de las centrales telefónicas,
- o Uso de terreno
- o Uso de azotea

• **"Servicios de Tendido de Cable Sobre Infraestructura Desagregada"**, no es procedente solicitar tarifas de una lista de características supuestas por Mega Cable para el servicio, ni para las Cajas de Distribución (estos elementos están fuera y lejanos a la Central y completamente ajenos al servicio autorizado por ese Instituto en la ORCI), pasos de loza ni pasos de muro, toda vez que cada acceso a una Central de mis representadas presenta distintas características a las listadas por Mega Cable y en específico a la venta de energía eléctrica (ya que mi representada no debe vender, ni revender la energía), es procedente solicitar tarifa por metro cuadrado que podría incluir (aire acondicionado y seguridad, si está disponible en el domicilio en cuestión)

- o Uso de piso dentro de los edificios de las centrales telefónicas,
- o Uso de terreno
- o Uso de azotea

• **"Servicios de canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte"**: no es procedente solicitar tarifas de una lista de características supuestas por Mega Cable para el servicio en comento, ya que no corresponde a la definición del Servicio autorizado por ese Instituto a través de la ORCI, distorsionando completamente el mismo, siendo correcto solicitar tarifa de un canal definido en la ORCI que permita a mis representadas recuperar las inversiones que realizaron para esa red existente así como los gastos por mantenimiento a dicha red, y las tarifas de enlaces dedicados necesarios para poder llevar del punto de presencia de un canal óptico al sitio de concesionario solicitante ya cuenta con tarifas de acuerdo a la Oferta de Enlaces Dedicados.

Adicionalmente, Mega Cable ha solicitado al Instituto que se defina una tarifa para el concepto de: Trabajos Especiales asociados a los servicios de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva. Debido a la naturaleza del servicio referido, no es posible determinar una tarifa única, ya que se deben evaluar las características particulares en cada solicitud para determinar los trabajos necesarios. Cada solicitud tiene características que lo hacen distinto a los demás, puede involucrar el uso de mayor mano de obra o mayor tiempo de acondicionamiento así como materiales adicionales. Cada solicitud está acompañada de una evaluación para determinar el proyecto particular necesario, mediante el cual se calcula la tarifa que se aplicará al proyecto particular.

Particularmente, la ORCI, señala como Trabajos Especiales los siguientes:

"Se identifican cuatro tipos de trabajos que se ponen a disposición del Concesionario Solicitante para que éste pueda hacer uso de los servicios de la Oferta en los siguientes casos:

- 1) Cuando se realice un nuevo despliegue de Obra Civil cuya distancia lineal sea superior a un kilómetro y requiera permisos de autoridades federales, estatales o municipales, o superior a 500 metros si el despliegue atenderá zonas turísticas, industriales, residenciales, comerciales de alta relevancia.
- 2) Cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.
- 3) Cuando sea necesario realizar adecuaciones en la infraestructura para que el Concesionario Solicitante pueda llevar a cabo la compartición efectiva de la misma.
- 4) Cuando cualquier elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad".

De la transcripción de la ORCI se identifica que el punto 1 establece una de las condiciones para definir una actividad como Trabajo Especial, en este caso en particular se refiere al umbral de la distancia de despliegue. Los costos asociados a la obra civil son variables, cada municipio establece sus propias reglas para las obras que se realicen en la vía pública, además de ser un caso particular la ruta del despliegue, el cual puede atravesar calles, banquetas o terrenos con funciones diversas. Los costos asociados no son los mismos ya que no existe una normatividad federal para tales fines.

El punto 3 anterior señala "adecuaciones en la infraestructura", lo cual no constituye una actividad común, ya que cada proyecto debe estar acompañado de un análisis donde se determine cuáles serán los trabajos necesarios para que sea posible proveer los servicios de compartición bajo las condiciones establecidas en la oferta.

Finalmente, el punto 4 se refiere a elementos que causen algún daño, en este sentido, no es posible prever y englobar en un solo concepto todos los casos que pudieran generar algún daño. Cada tipo de daño será de una magnitud distinta que requiera diversas acciones correctivas.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que no puede definirse una única tarifa que considere todos los casos. Aunado a lo anterior, la solicitud de una tarifa específica por parte de Mega Cable para el concepto de "Trabajos Especiales" es contraria a la solicitud central del desacuerdo tarifado, donde pide que el Instituto se pronuncie respecto a cada uno de los componentes que integran los diversos servicios que establecidos en la ORCI.

En caso de que ese Instituto decida continuar con el procedimiento en que se actúa, pese a las múltiples omisiones e inconsistencias que el mismo presenta, es importante que, al momento de determinar las tarifas para los Servicios de Compartición de Infraestructura establecidos en la ORCI, considere que deben ser suficientes para cubrir todos los costos incurrirlos y obtener una ganancia, debe considerar componentes como el aumento al salario mínimo, inflación, depreciación del peso frente al dólar, entre otros. El modelo empleado debe ser transparente, replicable y debe establecer con claridad las variables utilizadas, así como justificar los valores utilizados en el cálculo de las tarifas.

Durante el presente desacuerdo, se identifican elementos que ese Instituto debe considerar al momento de determinar una tarifa para un servicio en específico. En principio, existe una deficiencia en la libertad de negociación y sobre los incentivos de los operadores a no negociar tarifas con mis representadas:

Respecto a la libertad de negociación se señala que:

1. La libre negociación entre las partes se identifica con una asignación eficiente de recursos, toda vez que las partes, al llegar a un acuerdo cada uno de los agentes maximiza su propio bienestar en la negociación, y por lo tanto alcanzan un óptimo en la distribución de la ganancia entre ambos concesionarios conforme a sus preferencias y por lo tanto, logrando una mejora respecto a su situación inicial o sin acuerdo alguno. Los procesos de negociación se pueden analizar desde una perspectiva de teoría de juegos toda vez que cada parte en una negociación bilateral tiene un conjunto de pagos definido para cada posible estrategia de negociación, incluyendo los incentivos a no negociar. La existencia de una opción externa al proceso de negociación solo es relevante si implica un pago o valor mayor que el pago de equilibrio en ausencia de dicha opción, es decir, bajo un proceso de negociación de tiempo finito, la existencia de una opción externa afecta los pagos de equilibrio para cualquiera de las partes solo si el pago que involucra dicha opción excede el pago de equilibrio en ausencia de dicha opción. En el caso de referencia, la posibilidad de que el IFT tenga la atribución de imponer una modificación a la baja en las tarifas negociadas y ofrecidas por alguna de las partes es causa suficiente para que se presenten desacuerdos.

Cualquiera de las partes en una negociación bilateral puede dar por terminada la negociación sin acuerdo, actuando racionalmente, y optar por el pago de la opción alternativa solo si le otorga un beneficio mayor que el mejor pago posible de haber llegado a un acuerdo en la negociación, si la opción ofrece un pago inferior su existencia es irrelevante. Por lo tanto, sólo si se anticipa una probabilidad positiva de que las tarifas que el Instituto resuelva sean inferiores a las negociadas será condición suficiente como para incentivar desacuerdos persistentes.

Por otra parte, es necesario que la autoridad tome en cuenta el escenario económico actual al momento de determinar las tarifas para los servicios señalados, con el objeto de determinar tarifas adecuadas tanto para el concesionario obligado como para el solicitante. A continuación se señalan algunas consideraciones de costos que el Instituto debería de tener en cuenta:

2. El regulador debe de considerar que al establecer tarifas por los servicios señalados en el presente desacuerdo se debe de considerar el contexto de la economía mexicana y que las tarifas del servicio de acceso y uso compartido de obra civil están en función, principalmente, de mano de obra y elementos de costos que, de acuerdo al contexto de la economía han sufrido incrementos. Por ejemplo, para 2017 se aprobó un incremento de 9.6% en relación al año pasado (73.5\$ en 2016 contra el 80.04\$ aprobado en 2017)¹⁵. Ahora bien, en lo que va del año, la inflación ha alcanzado 5.35% en el último año, mientras que en el acumulado de lo que va de 2017 ya alcanza 2.92%¹⁶, lo anterior debe

¹⁵ Ver <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-2017/> para mayor referencia

¹⁶ Para mayor referencia ver: <http://www.banxico.org.mx/portal-inflacion/inflacion.html>

considerarse en la elaboración de un escenario económico adverso para sostener los precios de los bienes y servicios en el corto plazo.

En este sentido, el regulador debe de considerar que los principales elementos de costos del servicio de Acceso y uso Compartido de Obra civil, se ven directamente influenciados por la mano de obra, que en este año es 9.3% más costosa y por un aumento generalizado de los precios, que a lo largo del último año se sitúa en 5.35%.

En específico, mis mandantes solicitan se deseche la petición de tarifas por los elementos señalados en el escrito de Mega Cable de fecha 3 de abril de 2017.

Es así, que con argumentos dolosos, Mega Cable pretende engañar a ese Instituto haciendo creer que existe un desacuerdo con mis mandantes respecto de las tarifas que por servicios de compartición debe pagar, sin embargo, como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito, no existen condiciones no convenidas entre las partes, ello en razón de lo siguiente:

1. Telmex, Telnor y Mega Cable convinieron prorrogar para el período 2017, las tarifas convenidas entre las partes para los servicios de compartición de infraestructura pasiva suscritas para el año 2016, por lo que el procedimiento de desacuerdo en que se actúa carece de objeto.

2. Ni la solicitud de inicio de negociaciones formulada por Mega Cable a Telmex y Telnor, ni el Escrito mediante el cual dicho concesionario solicitó la intervención de ese Instituto especificaron los servicios por los cuales dicho concesionario requería se determinaran las tarifas para cada uno de ellos.

3. El Escrito de Mega Cable presentó diversas inconsistencias y omisiones ya que además de no precisar los servicios por cuyas tarifas fueron requeridas, tampoco dicho concesionario acreditó fehacientemente, conforme a derecho haber requerido el inicio de negociaciones correspondiente a mis mandantes, lo cual de origen vicia el procedimiento en que se actúa y, en ese sentido, debió ser desechado por ese Instituto sin requerimiento de por medio.

4. Independientemente de lo anterior, Mega Cable al no estar de acuerdo con las tarifas de mis mandantes, no ofreció propuesta alguna a partir de la cual las partes pudieran iniciar las negociaciones correspondientes.

5. Por lo anterior, no existen condiciones no convenidas entre las partes.

6. Finalmente, la petición de tarifas requerida por Mega Cable ante ese Instituto, independientemente de extemporánea es improcedente, ese Instituto no puede pronunciarse sobre servicios o elementos no contenidos en las Ofertas de Referencia de Telmex y Telnor y mucho menos si no están contemplados en los convenios previamente suscritos entre las partes."

Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.4

Con relación a lo señalado por Telmex y Telnor en el sentido de que resultaba improcedente el requerimiento efectuado por el Instituto a Mega Cable, se establece

que dicho argumento es infundado ya que la LFPA, de aplicación supletoria a la LFTyR, establece en el artículo 17-A que cuando los escritos presentados por los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, se deberá prevenir a los interesados, como ha quedado asentado anteriormente.

Derivado de ello, este Instituto consideró necesario requerir a Mega Cable para que especificara los Servicios para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que requería de Telmex y Telnor, con el objeto de dar claridad a su solicitud y estar en condiciones de emitir una resolución en estricto apego a derecho.

Asimismo, se requirió a Mega Cable para que presentara el acuse de recibo original de fecha 2 de noviembre de 2016, con el que dio inicio a las negociaciones con Telmex y Telnor, con el objeto de dar fiabilidad y certeza jurídica al inicio de negociaciones a las partes.

Ahora bien, tal y como lo reconocen Telmex y Tenor, la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas prevé el procedimiento que se debe llevar ante este Instituto para la substanciación de los procedimientos de desacuerdo, el cual, como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, Mega Cable acreditó la procedencia del mismo.

Es decir, este Instituto resulta competente para resolver el desacuerdo que nos ocupa y determinar las tarifas de los servicios que Mega Cable solicitó a Telmex y Telnor, quienes deberán apegarse a las tarifas resueltas dentro de la resolución que emita este Instituto.

En otro orden de ideas, con relación a lo manifestado por Telmex y Telnor al establecer que no existe un desacuerdo, dicho argumento resulta infundado, pues del análisis realizado a las documentales que integran el presente procedimiento se advierte que Mega Cable acredita fehacientemente a este Instituto el inicio de negociaciones con Telmex y Telnor. Por lo que hace al argumento de Telmex y Tenor respecto de la procedencia del desacuerdo este Instituto determina que Mega Cable dio cabal y entero cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 139 de la LFTyR, así como a lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, pues a la fecha de la emisión de la presente resolución no existe un acuerdo en donde las partes hayan llegado a un acuerdo respecto de las tarifas para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Razón por la cual este Instituto se encuentra facultado para determinar las condiciones tarifarias para los servicios por Mega Cable.

Por otra parte, con relación a lo manifestado por Telmex y Tenor referente a los servicios establecidos en la solicitud de negociación por parte de Mega Cable, se destaca que las tarifas que determine este Instituto estarán determinadas de conformidad con lo establecido dentro de la ORCI de Telmex y la ORCI de Telnor.

Ahora bien, con relación a los Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte, Telmex y Telnor señalan que resulta improcedente lo solicitado por Mega Cable. Sin embargo, es preciso destacar que el Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte se encuentra debidamente establecido en la ORCI de Telmex y la ORCI de Telnor, las cuales establecen lo siguiente:

"2.- Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte:

El Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte se pondrá a disposición del CS cuando no exista capacidad excedente en ductos para Compartición de Infraestructura en un tramo de la ruta ni en rutas alternas para la misma, lo cual podrá constatarse a través de la Visita Técnica.

El servicio consiste en el aprovisionamiento de un canal de transmisión, que puede ser de diferentes capacidades, que van desde, NxSTM16 Gbps, NxSTM64 Gbps, Nx1 Gbps Ethernet hasta Nx10 Gbps Ethernet. Los canales ópticos de alta capacidad se aprovisionan dentro de los sistemas de transporte de Telmex y se entregan al CS en los puntos de presencia requeridos por TELMEX.

Las capacidades señaladas son de carácter enunciativo más no limitativo, en el entendido que Telmex dispone de otras capacidades que pudieran ser más afines a las necesidades individuales de un CS en cierta situación. El CS será responsable de construir la infraestructura necesaria para llegar a los puntos de presencia indicados por Telmex.

Ya que el Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad descrito en esta Oferta es un sustituto de la infraestructura pasiva, este se cotizará al precio equivalente del servicio de Obra Civil solicitado por el CS. Adicionalmente, este servicio tendrá un cobro por gastos de instalación.

Los rubros facturables son:

Cargos No Recurrentes:

- o Gastos de Instalación.*

La facturación de las actividades antes mencionadas se realizará posteriormente a su ejecución.

Cargos Recurrentes:

- o Renta mensual de Canal Óptico de Alta Capacidad.*
- o Renta mensual de los enlaces necesarios para conectar los puntos de origen y destino solicitados por el CS, con los puntos de presencia en los cuales se entrega el Canal Óptico.*

La facturación de los cargos recurrentes se realizará a mes corriente.

2.1 Procedimientos para la contratación y baja de los servicios.

A continuación se describen los procedimientos a seguir para la contratación y baja de del servicio. Los plazos para la realización de estas actividades así como los indicadores de nivel de servicio se encuentran detallados en el Anexo 4 de la Oferta.

a. Contratación

Queda establecido que mediante la aceptación del proyecto derivado del Análisis de Disponibilidad de la Contratación de Obra Civil, el CS consiente el cargo de los gastos de instalación así como de los elementos de cobro, equivalentes a la renta de Obra Civil, que conforman el servicio, por lo que, admite que pagará a la finalización del procedimiento por los elementos que generaron un cobro durante la instalación, así como de las rentas correspondientes. Las actividades para realizar la baja del servicio son las siguientes de acuerdo a lo señalado en el Diagramas 2.1 del Anexo 5 de la Oferta.

- El Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte se pondrá a disposición del CS cuando no exista capacidad excedente en ductos para Compartición de Infraestructura en un tramo de la ruta ni en rutas alternas para la misma, lo cual podrá constatarse a través de la Visita Técnica."*

En este sentido, respecto al Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte, tal y como Telmex y Telnor reconocen, las partes deberán apearse a lo establecido dentro de sus respectivas ORCI.

En otro orden de ideas, respecto a los elementos que Mega Cable señala dentro del Requerimiento de Información, resulta inoperante lo señalado por Telmex y Telnor, pues la determinación de las tarifas para los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva deberá ajustarse a lo establecido dentro de la ORCI de Telmex y la ORCI de Telnor.

Asimismo, Telmex y Telnor mencionan que al momento de que este Instituto determine las tarifas deben ser suficientes para cubrir todos los costos incurridos. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Instituto determinó en la Resolución AEP la obligación por parte del AEP de compartir su infraestructura a cambio de una contraprestación, misma que debería ser negociada entre las partes al amparo de la ORCI de Telmex y la ORCI de Telnor. En este mismo sentido se estableció que en caso de desacuerdo entre las partes o alguna de ellas, el Instituto es el facultado para resolver las tarifas materia del desacuerdo utilizando una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo de conformidad con lo previsto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas.

Abundando en lo anterior, se destaca que el uso de la metodología costos incrementales promedio a largo plazo para estimar las tarifas de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva tiene como objetivo permitir que Telmex y Telnor puedan recuperar todos los costos incurridos en la provisión de los servicios y a su

vez que los concesionarios tengan acceso a los insumos esenciales a una tarifa que les permita competir en condiciones equitativas en el mercado.

Es decir, dicha metodología considera la retribución de todos los costos involucrados en la provisión de los servicios, considerando incluso un margen de beneficio para el operador histórico. En particular, la metodología comentada permite que el operador histórico recupere todos los costos incurridos para la prestación de los servicios, incluyendo específicamente los costos incrementales más una cantidad económicamente adecuada de los costos compartidos y comunes.

En términos precisos, la retribución al operador histórico de todos los costos involucrados en la provisión de los servicios es posible a través de dicha metodología en razón de que los costos incrementales promedio de largo plazo comprenden los costos fijos y variables relacionados con los cambios de producción. Es decir, se tienen en cuenta no sólo los costos en función del volumen (costos directos variables), sino también otros costos directamente atribuibles (costos directos fijos).

Por otra parte Telmex y Telcel señalan que el Instituto debe considerar al momento de determinar una tarifa la libertad de negociación, lo cual resulta inoperante ya que se encuentra previsto en las disposiciones regulatorias vigentes, pues tal y como se establece en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de la Medidas Fijas, las tarifas para los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre las partes. Sin embargo, dicha Medida también prevé que en caso de que los concesionarios involucrados no puedan llegar a un acuerdo sobre dichas tarifas, será el Instituto el que las determine con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

5.5.- Argumentos de Telmex y Telcel respecto a las Pruebas Ofrecidas por Mega Cable

Telmex y Telcel señalan:

"OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

"Las pruebas ofrecidas por Mega Cable en el Escrito carecen de valor probatorio, ya que las mismas no son los documentos idóneos para probar su dicho, además de que las mismas prueban a favor de lo argumentado por mis representadas y en contra de lo expresado por Mega Cable.

En particular, se objeta la prueba ofrecida por Mega Cable en el inciso A del Escrito, ya que, como se puede apreciar de la lectura del Oficio, la misma no fue la idónea para acreditar el supuesto inicio de negociaciones requerido a mis mandantes, con lo cual se concluye que al omitir un elemento esencial para la existencia del procedimiento en que se actúa, el mismo es totalmente improcedente y por lo mismo debe ser desechado."

Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.5

Respecto de lo señalado por Telmex y Telnor sobre la objeción, alcance y valor probatorio de los documentos exhibidos por Mega Cable en su Solicitud de Resolución, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes, toda vez que a través del requerimiento realizado por este Instituto a Mega Cable, las mismas fueron perfeccionadas, dando certeza y seguridad jurídica tanto al procedimiento de desacuerdo que nos ocupa como Telmex y Telnor.

En este mismo sentido, se observa que si bien es cierto que objetar los documentos es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, también cierto es, que al objetarse algún documento, deberá probarse esta objeción para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, por lo que si Telmex y Telnor sólo hacen meras manifestaciones y no prueba la objeción, su pretensión resulta inoperante. Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción".¹⁷

SEXTO. Alegatos de las partes

Como parte de la etapa prevista en el artículo 129 fracción V de la LFTyR, las partes presentaron sus respectivos alegatos, mismos que se exponen a continuación, así como las consideraciones del Instituto al respecto.

¹⁷ Época: Décima Época; Registro: 2000607; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 31/2012 (10a.); Página: 627.

Alegatos de Mega Cable

6.1.- Alegatos de Mega Cable respecto a la Reproducción de las Manifestaciones Realizadas

Mega Cable manifestó lo siguiente:

"Previo se reproducen ad litteram todas y cada una de las manifestaciones vertidas en escrito de 07 de marzo de 2017, presentado en oficialía de partes el 08 del mismo mes y año, con número de folio asignado en Oficialía de Partes 013467.

Uno. El desacuerdo que nos ocupa, considera la negativa de TELMEX y TELNOR a ofrecer mejores tarifas respecto de los servicios de acceso y uso de compartición de su infraestructura pasiva, respecto a las negociaciones realizadas con MEGA CABLE para convenir las tarifas para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Dos. Entre las atribuciones constitucionales y legales con que se dotó al Instituto, está la de regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. En ese sentido las medidas fijas de preponderancia, facultan al Instituto para resolver diferendos sobre la prestación de los servicios objeto de las medidas, incluyendo el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva.

Ese Instituto tiene competencia a través de su Dirección General de Compartición de Infraestructura adscrita a la Unidad de Política Regulatoria, quien tiene la atribución de sustanciar los procedimientos para resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios en materia de desagregación efectiva de la red pública local y compartición de infraestructura pasiva y proponer al Pleno la resolución correspondiente con las tarifas, términos y condiciones que no se hayan podido convenir, de conformidad a la Medida Trigésima Novena de las Medidas Fijas.

TRES. Conforme a la Resolución AEP y las Medidas Fijas, TELMEX y TELNOR están obligados a la prestación de Servicios de acceso y uso de su infraestructura pasiva a otros concesionarios, en su calidad de agente económico preponderante. Lo anterior, considerando la respuesta de TELMEX y TELNOR, autorizando el Pleno del Instituto en su XLVI Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2015, mediante Acuerdos P/IFT/EXT/241115/174 y P/IFT/EXT/241115/175, aprobó la Resolución mediante la cual modifica y autoriza al Agente económico preponderante los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, presentadas por TELMEX y TELNOR, respectivamente, aplicables del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017; en ese sentido, se solicita al Instituto tener en cuenta que MEGA CABLE firmó los contratos con TELMEX y TELNOR, autorizados por el Instituto y convino tarifas únicamente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; por lo que, se solicitó el inicio de negociaciones tendiente a convenir las tarifas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, y cumplidos los requisitos de procedencia del presente desacuerdo, ese Instituto debe determinar las tarifas aplicables, las cuales formarán parte de los contratos que actualmente tiene celebrados MEGA CABLE con TELMEX y TELNOR aplicables al periodo 2017.

De los argumentos y manifestaciones de derecho de Telmex y Telnor respecto al desacuerdo instrumentado por Mega Cable, es evidente que tratan de restar validez a las negociaciones que trato de establecer mi representada, incluso posterior al vencimiento del periodo de negociación, sin embargo, también es claro la pretensión de limitar el rango de acción de las negociaciones,

Mega Cable, con los documentos prueba adjuntos a la solicitud de Desacuerdo, demostró, de la procedencia del desacuerdo de compartición de infraestructura, como lo es el inicio de negociaciones con Telmex y Telnor. En efecto, la Medida Cuadragésima Tercera, establece la obligación para la celebración de los convenios de servicios tanto de enlaces dedicados como de compartición de infraestructura pasiva, sin que mi representada lo interprete únicamente como una obligación unilateral a cargo de Telmex y Telnor, sino también de mi representada como Concesionario solicitante, sin embargo, como ya se antepuso previamente Telmex y Telnor, limitan el rango de acción en las negociaciones, por lo cual mi representada necesariamente debe instar a ese Instituto a efecto de que resuelva el desacuerdo y en ese tenor Telmex y Telnor den cumplimiento a sus resoluciones.

El incumplimiento de Telmex y Telnor a las Medidas de Preponderancia impuestas por ese Instituto prevalece, al no acatar lo establecido en la Cuadragésima Tercera, y es necesario aclarar que Telmex y Telnor proporcionaron los servicios de compartición de infraestructura requeridos por Mega Cable, y suscribió el convenios suscrito el 1 de julio de 2016, no por voluntad si no en cumplimiento a la Resolución de ese Instituto al desacuerdo en materia de compartición de Infraestructura instrumentados por mi representada.

Es claro para mi representada, que ese Instituto es el facultado para determinar las tarifas que resuelvan el presente procedimiento, por lo que al requerir la intervención de ese Instituto en el desacuerdo que nos ocupa, es a efecto de que determine las nuevas tarifas que prevalecerán para el periodo que comprende el 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, incluidos los servicios que no son claros y específicos en la oferta de referencia señalados en el escrito por el que se desahogó el Acuerdo 14/03/001/2017.

Respecto a las Manifestaciones de Telmex y Telnor, respecto la aceptación de mi representada de que se establecieron las tarifas del periodo 2016 para el periodo 2017, las mismas son imprecisas y falsas, ya que, los correos que se intercambiaron entre las partes entre el mes de noviembre a enero (periodo de negociación) y de enero al mes de mayo (fuera de negociación) han sido parte de las posiciones adoptadas en su caso por Telmex y Telnor y la posición de mi representada de establecer una negociaciones aún y cuando el desacuerdo está en trámite, sin embargo, hasta la fecha no hemos podido llegar a un acuerdo con el cual se pueda dar conocimiento a esa Autoridad, por lo que no se puede dar validez a los argumentos hechos valer por Telmex y Telnor, al ser claramente gestión de negociaciones extemporáneas que no han culminado satisfactoriamente, pues no se puede señalar que hay una manifestación entera de voluntad para que las tarifas aplicables al año 2017 fueran las mismas que las partes acordaron para el 2016, si no hay una declaración de voluntad inatacable como lo es la firma del Convenio por parte del suscrito como representante legal de Mega Cable.

Con lo anterior, se reitera a ese Instituto que, hasta el día de hoy, existen condiciones pendientes de convenir entre las partes y por tanto la procedencia del desacuerdo promovido por Mega Cable.

Como quedo manifestado en la solicitud de desacuerdo que nos ocupa y el desahogo a la vista otorgada por esa DG-CIN respecto a la aclaración de la solicitud de mi representada, únicamente se solicitó de ese Instituto determinara las condiciones y tarifas de la Oferta de Referencia para el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 y, solicitado su intervención para que determine aquellos servicios que no son claros y no se encuentran bien especificados en la oferta de referencia.

Lo anterior, cobra relevancia con el dictamen que presentó y ratificó el perito designado por Telmex y Telnor, ya que, es obvia la pretensión de sobreponer la idea de que mi representada únicamente inicia las negociaciones con las empresas del AEP para terminarlas sin acuerdo y recurrir mediante acción, solicitando la intervención ante ese Instituto, lo cual carece de validez y objetividad, ya que en todas las negociaciones que ha iniciado mi representada se ha buscado en una transacción mutuamente benéfica y económicamente rentable, que permita replicar costos que fomenten la competencia en sector de telecomunicaciones predominantemente a cargo de Telmex y que con las tarifas actuales impiden que se cumpla este objetivo. De la totalidad del dictamen se desprende que es impreciso y ambiguo al hacer referencia que los agentes económicos al solicitar a ese Instituto la determinación de tarifas o condiciones, se resuelvan tarifas más bajas o benéficas, y que estas no permitan recuperar los costos en los que se incurra Telmex y Telnor por brindar el servicio y por tanto resulten ineficientes e insuficientes, ya que ese Instituto como ha quedado demostrado y avalado por el los Tribunales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ha resuelto equitativamente y conforme a un modelo de costos que permita determinar las tarifas considerando a ambos agentes económicos.

Atendiendo a lo anterior, se solicita al Instituto que proceda a determinar las tarifas que MEGA CABLE deberá pagar a TELMEX y a TELNOR por el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva; por lo que, los argumentos hechos valer por TELMEX y TELNOR en su escrito de respuesta y dictamen pericial en economía, se les debe restar valor probatorio ya que debe considerarse, conforme a las Medidas Fijas establecidas por el Instituto, se establece que "se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante", y dado que no fue posible establecer una negociación con TELMEX y TELNOR por las razones expuestas, es procedente que ese Instituto las determine, al resultar improcedente, los argumentos de TELMEX y TELNOR en el Desacuerdo que nos ocupa.

CUATRO. Se solicita a esa DG-CIN, para que proponga al Pleno resolver todas y cada una de las peticiones solicitadas en escrito de 07 de marzo de 2017, presentado en oficialía de partes el 08 del mismo mes y año, correspondientes entre otros a la determinación de tarifas que Mega Cable debe pagar a TELMEX/TELNOR respecto a los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, y de que éstas se consideren identificando los recursos, actividades y costos evitables. Reiterándole, que la compartición se debe establecer bajo condiciones no discriminatorias, previniendo efectos contrarios al proceso de competencia, por lo que ese Instituto debe cumplir con los objetivos a que le obliga la Ley y su Estatuto Orgánico y hacer uso de sus facultades y atribuciones para regular,

promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura amplia de las telecomunicaciones ejerciendo con ello, la rectoría del Estado en Materia de Telecomunicaciones, además de fomentar, una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicio de telecomunicaciones, a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello, pueda ofrecer con mejores precios y diversidad de servicios en beneficio de los usuarios; por lo que, en la resolución del presente desacuerdo ese Instituto debe utilizar máximas en criterio al determinar y determinar las condiciones y las tarifas que Mega Cable deberá pagar a TELMEX y a TELNOR para el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, por la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura, y la solicitud de mi representada respecto a que determine respecto de los servicios que no son claros y específicos en la oferta de referencia y señalados en escrito por el que se desahogó el Acuerdo 14/03/001/2017."

Consideraciones del Instituto respecto del numeral 6.1

En su escrito de alegatos, Mega Cable reitera lo señalado en su Solicitud de Resolución y en su escrito de desahogo de Requerimiento, sin aportar mayores elementos que permitan a este Instituto modificar los argumentos establecidos previamente. En ese sentido, y a fin de evitar repeticiones ociosas, se tienen por reproducidos los argumentos mencionados a lo largo de la sección "Condiciones no convenidas sujetas a resolución" como si a la letra se insertasen.

Con relación a lo manifestado por Mega Cable en el inciso identificado como "uno", el mismo es inoperante, en virtud de que Mega Cable no acredita a este Instituto a qué mejores tarifas hace referencia, o con que tarifas realizó el comparativo, así como tampoco hace un análisis para justificar cuáles son las mejores tarifas a que hace mención.

Ahora bien, respecto los incisos identificados como "Dos, Tres y Cuatro" de su escrito de alegatos, este Instituto establece que, como bien señala Mega Cable, una de las atribuciones con la que cuenta la Dirección General de Compartición de Infraestructura adscrita a la Unidad de Política Regulatoria, en términos del artículo 26 Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es la de substanciar los procedimientos para resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios en materia de compartición de infraestructura pasiva, así como proponer al Pleno la resolución correspondiente.

Asimismo, la fracción XII del artículo 15 de la LFTyR dispone que es atribución del Instituto resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre concesionarios, conforme a lo dispuesto por la propia ley.

Por otra parte, en lo referente a la procedencia del desacuerdo de compartición de infraestructura que nos ocupa, se observa que del análisis de los documentos que obran en el expediente que se actúa, queda debidamente acreditado la procedencia del desacuerdo de compartición de infraestructura entre Mega Cable, Telmex y Telnor, en virtud de que el plazo legal de sesenta días naturales que establece la Medida TRIGÉSIMO NOVENA de las Medidas Fijas, sin que las partes llegaran a un acuerdo en lo relativo a las tarifas, transcurrió en exceso.

En este mismo sentido, Mega Cable solicitó la intervención del Instituto para la resolución del presente desacuerdo dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de sesenta días antes mencionado, tal y como lo establece el artículo 129, fracción I de la LFTyR, en relación con el artículo 139 de la LFTyR. Razón, por la cual este Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver las condiciones no convenidas entre las partes.

Alegatos de Telmex y Telnor

6.2.- Alegatos de Telmex y Telnor respecto a la Improcedencia de las Tarifas Propuestas

Telmex y Telnor manifestaron lo siguiente:

"Se formulan los siguientes alegatos, a fin de que sean tomados en consideración por ese Instituto al momento de dictar la resolución que en derecho corresponda:

PRIMERO. Mis representadas reproducen en todas y cada una de sus partes el contenido y alcance legal del escrito Ref. IFT-210/2017 de fecha 26 de abril de 2017, presentado el mismo día ante la Oficialía de Partes de ese Instituto, mediante el cual, Telmex y Telnor dieron respuesta a la vista otorgada por el Instituto respecto del escrito mediante el cual Mega Cable, S.A. de C.V. (en adelante "Mega Cable"), solicitó su intervención para el desacuerdo de compartición de infraestructura en el que se actúa.

SEGUNDO: Debemos precisar que Telmex y Telnor NO incumplen con lo dispuesto en las Medidas de Preponderancia, impuestas por ese Instituto, en específico lo establecido en la Trigésima Novena y Cuadragésima Tercera y prueba de ello es la voluntad de mis mandantes para proporcionar los servicios de compartición de infraestructura requeridos por Mega Cable, lo cual se acredita con la celebración de los convenios suscritos entre las partes tanto el pasado 29 de octubre de 2015 como el 1 de julio de 2016.

Derivado de lo anterior, queda claramente evidenciado que las partes efectivamente llegaron a un acuerdo sobre el inicio de negociaciones formulado por Mega Cable a Telmex/Telnor, conviniendo que las tarifas aplicables a los servicios de compartición de infraestructura para el período 2016 serían las mismas que aplicarían entre las partes para el período requerido, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, por lo que las partes únicamente ampliarían su vigencia en términos de los documentos circulados entre ellas. Por lo tanto, es totalmente improcedente el desacuerdo promovido por Mega Cable ya que no existen condiciones pendientes de convenir entre las partes.

TERCERO. No obstante lo anteriormente esgrimido en el alegato inmediato anterior, ad cautelam, mis mandantes se pronuncian respecto de la solicitud de Mega Cable sobre cada uno de las tarifas requeridas por dicho concesionario.

En el numeral 1 del escrito de fecha 3 de abril de 2017, mediante el cual Mega Cable desahogó el requerimiento formulado por ese Instituto, dicho concesionario señala lo siguiente:

"Solicitando que no se limite, por Telmex y Telnor, el acceso a los Canales Ópticos de Alta Capacidad de transporte (COAC), esto es, que no, condiciones el previo agotamiento de la disponibilidad de otros elementos de la infraestructura pasiva (como lo son postes, canaletas, mástiles, ductos, etc); para tener acceso a dichos canales ópticos"

En este sentido, es importante señalar que dicha petición no es procedente y rebasa el alcance de aplicación de los Canales Ópticos de Alta Capacidad de transporte, el cual fue establecido por ese Instituto en la Resolución de Preponderancia, donde ese Instituto estipuló lo siguiente:

"Ahora bien, teniendo como antecedente el Proyecto de medidas fijo, se estableció la siguiente Medida Trigésima Quinta en relación al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura:

TRIGÉSIMA QUINTA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativa de solución el servicio de renta de fibra oscura.

A efecto de que se pueda aprovechar plenamente el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura es necesario que el Concesionario Solicitante cuente con medios de transmisión que le permitan conectar los equipos colocados en las instalaciones del agente Económico Preponderante con su propia red de telecomunicaciones.

TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante, a su elección, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra oscura."

**el subrayado y negritas es nuestro.*

De la lectura de lo anteriormente transcrito, se desprende que ese Instituto estableció de manera clara y precisa el objeto para la aplicación de la medida Trigésima Cuarta, al señalar que el Concesionario Solicitante debe contar con medios de transmisión que le permitan conectar los equipos colocados en las instalaciones de mis representadas con la propia red de telecomunicaciones de dicho Concesionario. En este orden de ideas, y del análisis de la solicitud de Mega Cable, ésta es improcedente y el acceso al servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de transporte debe ser acorde con lo estipulado

en la Resolución de Preponderancia, en la propia ORCI y en el convenio suscrito entre las partes.

En este sentido, Telmex y Telnor no "condicionan" el uso de canales ópticos, el Instituto mediante la declaración de preponderancia estableció las condiciones para proporcionar dicho servicio. El texto referente a este servicio se establece en la medida TRIGÉSIMA CUARTA transcrita.

CUARTO. En caso de que ese Instituto decida continuar con el procedimiento en que se actúa, pese a las múltiples omisiones e inconsistencias que el mismo presenta, es importante que, al momento de determinar las tarifas para los Servicios de Compartición de Infraestructura establecidos en la ORCI, considere que deben ser suficientes para cubrir todos los costos incurridos y obtener una ganancia, debe considerar componentes como el aumento al salario mínimo, inflación, depreciación del peso frente al dólar, entre otros. El modelo empleado debe ser transparente, replicable y debe establecer con claridad las variables utilizadas, así como justificar los valores utilizados en el cálculo de las tarifas.

Durante el presente desacuerdo, se identifican elementos que ese Instituto debe considerar al momento de determinar una tarifa para un servicio en específico. En principio, existe una deficiencia en la libertad de negociación y sobre los incentivos de los operadores a no negociar tarifas con mis representadas.

Es así, que con argumentos dolosos, Mega Cable pretende engañar a ese Instituto haciendo creer que existe un desacuerdo con mis mandantes respecto de las tarifas que por servicios de compartición debe pagar, sin embargo, como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito, no existen condiciones no convenidas entre las partes, ello en razón de lo siguiente:

1. Telmex, Telnor y Mega Cable convinieron prorrogar para el período 2017, las tarifas convenidas entre las partes para los servicios de compartición de infraestructura pasiva suscritas para el año 2016, por lo que el procedimiento de desacuerdo en que se actúa carece de objeto.

2. Ni la solicitud de inicio de negociaciones formulada por Mega Cable a Telmex y Telnor, ni el Escrito mediante el cual dicho concesionario solicitó la intervención de ese Instituto especificaron los servicios por los cuales dicho concesionario requería se determinaran las tarifas para cada uno de ellos.

3. El Escrito de Mega Cable presentó diversas inconsistencias y omisiones ya que además de no precisar los servicios por cuyas tarifas fueron requeridas, tampoco dicho concesionario acreditó fehacientemente, conforme a derecho haber requerido el inicio de negociaciones correspondiente a mis mandantes, lo cual de origen vicia el procedimiento en que se actúa y, en ese sentido, debió ser desechado por ese Instituto sin requerimiento de por medio.

4. Independientemente de lo anterior, Mega Cable al no estar de acuerdo con las tarifas de mis mandantes, no ofreció propuesta alguna a partir de la cual las partes pudieran iniciar las negociaciones correspondientes.

5. Por lo anterior, no existen condiciones no convenidas entre las partes.

6. Finalmente, la petición de tarifas requerida por Mega Cable ante ese Instituto, independientemente de extemporánea es improcedente, ese Instituto no puede pronunciarse sobre servicios o elementos no contenidos en las Ofertas de Referencia de Telmex y Telnor y mucho menos si no están contemplados en los convenios previamente suscritos entre las partes.

QUINTO. Telmex y Telnor reiteran en este acto que las pruebas ofrecidas por Mega Cable en su escrito de fecha 07 de marzo de 2017, mediante el cual solicitaron la intervención de ese Instituto para promover el desacuerdo de compartición en que se actúa, no son las idóneas para probar su dicho y por lo mismo deben declararse como improcedente, ya que las mismas, prueban a favor de lo manifestado por mis mandantes en su escrito de respuesta al desacuerdo de Mega Cable y en el presente documento.

SEXTO. En el Oficio al cual se da contestación, ese Instituto reconoce la presentación por parte del perito en materia de economía designado por Telmex y Telnor para el desahogo de la pericial correspondiente, del cuestionario a su cargo y su debida ratificación. En ese sentido, solicitamos se tenga por aquí insertado, en obvio de repeticiones, los argumentos formulados por dicho perito, ya que los mismos confirman lo manifestado por mis mandantes en este escrito y en el diverso de fecha 26 de abril de 2017."

Consideraciones del Instituto respecto del numeral 6.2

Telmex y Telnor en su escrito de alegatos reiteran lo señalado en su escrito de contestación, sin aportar mayores elementos que permitan a este Instituto modificar los argumentos establecidos previamente, por lo que a fin de evitar repeticiones ociosas, se tienen por reproducidos los argumentos mencionados por el propio Instituto con antelación en la sección de "Condiciones no convenidas sujetas a resolución", como si a la letra se insertasen.

No obstante lo anterior, y con relación a lo que señalan Telmex y Telnor en los incisos que identifica como "PRIMERO" y "SEGUNDO" de su escrito se alegatos, este Instituto reitera lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, la cual prevé que en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en el plazo de sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones, cualquiera podrá solicitar la intervención de este Instituto para la determinación de las tarifas no convenidas. Por lo que en el presente procedimiento, el plazo antes señalado feneció en exceso, sin que las partes hayan acordado las tarifas que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor.

Asimismo, como ha quedado precisado Mega Cable presentó dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles previsto en el artículo 129 fracción I en relación con el artículo 139 ambos de la LFTyR la solicitud de resolución del presente desacuerdo. Razón por la cual, este Instituto se encuentra facultado para resolver el presente desacuerdo.

Ahora bien, con relación a lo que mencionan en el inciso identificado como "TERCERO", este Instituto establece que el Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte se encuentra debidamente establecido en la ORCI de Telmex y la ORCI de Telnor, tal y como se ha descrito en el apartado identificado como "Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.4", de la presente resolución.

En este sentido, respecto a los Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte, las partes deberán apegarse a lo establecido dentro de la ORCI de Telmex y la ORCI de Telnor, tal y como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución.

Respecto a lo señalado en el apartado identificado como "CUARTO" del escrito de alegatos, este Instituto está facultado para resolver las tarifas materia del presente desacuerdo de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, utilizando una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. En este sentido la metodología costos incrementales promedio a largo plazo tiene como objetivo permitir que Telmex y Telnor puedan recuperar todos los costos incurridos en la provisión de los servicios y a su vez que los concesionarios tengan acceso a los insumos esenciales a una tarifa que les permita competir en condiciones equitativas en el mercado.

Por lo que hace al argumento de Telmex y Tenor respecto de la procedencia del desacuerdo este Instituto determina que Mega Cable dio cabal y entero cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 139 de la LFTyR, así como a lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, pues a la fecha de la emisión de la presente resolución no existe un acuerdo entre las partes en donde se hayan acordado las tarifas para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Razón por la cual este Instituto se encuentra facultado para determinar las condiciones tarifarias para los servicios por Mega Cable.

Respecto a lo señalado por Telmex y Telnor, en el apartado que se identifica como "QUINTO" en relación a las pruebas ofrecidas por Mega Cable, dicho argumento resulta inoperante; en virtud, de que, al desahogar el requerimiento realizado a Mega Cable se perfeccionaron las pruebas ofrecidas, dando con ello certeza y seguridad jurídica a las partes en el procedimiento que nos ocupa.

6.3. Alegatos de Telmex y Telnor respecto a la emisión de la Presente Resolución

Telmex y Telnor señalan lo siguiente:

"TERCERO: Finalmente, es importante mencionar que la resolución que al efecto emita ese Instituto deberá establecer que los términos y condiciones que en la misma se contengan, deberá ser consistente con el Convenio modificadorio a los Convenios Marco de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, suscritos entre las partes, celebrados

con fecha 28 de febrero de 2017, mismos que están inscritos en el Registro Público de Concesiones de ese Instituto."

Consideraciones del Instituto respecto del numeral 6.3

En ese sentido, se destaca que este Instituto se pronunciará respecto de los servicios que Mega Cable requirió de Telmex y Telnor, para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, y los cuales se encuentran establecidos en la ORCI de Telmex y en la ORCI de Telnor, sin dejar de observar que Mega Cable, Telmex y Telnor, son quienes deberán ajustarse a lo establecido en las tarifas respectivas que emita este Instituto, las cuales deberán ser incluidas dentro del Anexo relativo a tarifas para efectos de su inscripción en el Registro Público de Concesiones de este Instituto.

6.4.- Alegatos de Telmex y Telnor respecto a la Prueba Pericial en materia de economía

Telmex y Telnor alegan:

"CUARTO: En el Acuerdo al cual se da contestación, ese Instituto reconoce la presentación por parte del perito en materia de economía designado por Telmex para el desahogo de la pericial, del cuestionario a su cargo y su debida ratificación. En ese sentido, solicitamos se tenga por aquí insertados, en obvio de repeticiones, los argumentos formulados por dicho perito, ya que los mismos confirman lo manifestado por mis mandantes en este escrito y en el diverso de fecha 4 de abril de 2017."

Consideraciones del Instituto respecto del numeral 6.4

Al respecto, se destaca que la prueba pericial en materia de economía ofrecida por Telmex y Telnor se encuentra valorada en la sección "Valoración de pruebas" de la presente resolución de conformidad con lo establecido en del artículo 211 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.

SÉPTIMO.- Determinación de Tarifas para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y Uso Compartido de Torre.

Las tarifas de los servicios para los cuales Mega Cable solicitó la intervención del Instituto para su resolución respecto a los servicios de Acceso y Uso Compartidos de Infraestructura Pasiva son determinadas como se explica a continuación, de acuerdo a la estructura y servicios contemplados dentro de las ORCI de Telmex y la ORCI de Telnor.

7.1 Servicio de acceso y uso compartido de obra civil:

Ductos:

| Diámetro por ducto | Contraprestación anual por metro lineal | |
|--------------------|---|------------------------|
| | Canalización en Banqueta | Canalización en Arroyo |
| 35.5 mm | \$8.70 M.N. | \$16.52 M.N. |
| 45 mm | \$11.05 M.N. | \$25.19 M.N. |
| 60 mm | \$22.21 M.N. | \$49.72 M.N. |
| 80 mm | \$33.98 M.N. | \$70.71 M.N. |
| 100 mm | \$78.75 M.N. | \$78.75 M.N. |

Tabla 1: Ductos; contraprestación anual por metro lineal.

Pozos:

| Uso de vía de acuerdo a tipo de pozo | Contraprestación anual por entrada y/o salida de pozo |
|--------------------------------------|---|
| L1T | \$115.77 M.N. |
| L2T | \$167.32 M.N. |
| L3T | \$113.68 M.N. |
| L4T | \$126.01 M.N. |
| L5T | \$146.39 M.N. |
| L6T | \$280.56 M.N. |
| K2C | \$346.54 M.N. |
| K3C | \$348.38 M.N. |
| M2T | \$349.60 M.N. |
| M1C | \$331.56 M.N. |
| M3C | \$414.25 M.N. |

| | |
|-----|---------------|
| P2T | \$418.13-M.N. |
| P1C | \$693.10 M.N. |
| P2C | \$471.96 M.N. |
| C1T | \$589.31 M.N. |
| C2T | \$344.18 M.N. |
| C3T | \$216.83 M.N. |
| C1C | \$435.96 M.N. |
| C2C | \$310.61 M.N. |

Tabla 2: Pozos: contraprestación anual por entrada y/o salida de pozo.

| Concepto | Contraprestación anual |
|--|----------------------------|
| Alojamiento de cierre de empalme | \$23.00 M.N. ¹⁸ |
| Alojamiento de gaza de fibra óptica en un pozo | \$46.01 M.N. ¹⁹ |

Tabla 3: Alojamiento de cierre de empalme y alojamiento de gaza de fibra óptica en un pozo, contraprestación anual.

Postes:

| Uso del Poste | Contraprestación |
|---|---------------------------|
| Por cable apoyado en el poste | \$129.83 M.N. (anual) |
| Por peso adicional en un poste (1 kilogramo) | \$2.04 M.N. (anual) |
| Por apoyos de protecciones para subidas o aterrizamientos | \$97.50 M.N. (Por evento) |

Tabla 4: Postes: contraprestación.

7.2 Acceso y Uso Compartido de Torre

- Por el sistema instalado: contraprestación mensual

¹⁸ Para un cable de fibra óptica con 36 hilos en su interior.

¹⁹ Para un cable de fibra óptica con 36 hilos en su interior.

| Tipo de sitio (Geotipo) | Nivel | Tarifa mensual ²⁰ |
|-------------------------|--------------|------------------------------|
| AAA | Alto | \$10,362.61 M.N. |
| AA | Medio Alto | \$5,635.53 M.N. |
| A | Medio | \$7,359.98 M.N. |
| B | Bajo / Rural | \$7,459.70 M.N. |
| I | Industrial | \$6,458.19 M.N. |

Tabla 5: Tarifas mensuales por el sistema instalado.

Cualquier excedente de los 8.5 m² o de la franja de los 4 metros lineales, será pagado de conformidad con la siguiente expresión:

$$\text{Costo Adicional Mensual} = \text{Área de Antena} * \text{Altura NCR} * \text{Factor de cobro}$$

Donde:

- o *Área de Antena*, se refiere al área de la antena, en metros cuadrados, fuera de la franja en cemento.
- o *Altura NCR*, se refiere a la altura del centro de radiación de la antena (NCR), es decir la distancia del punto medio de la antena al suelo, medida en metros.
- o *Factor de cobro*, resulta del cociente entre la tarifa para el acceso y uso de espacio en torre por geotipo (M.N.), y el producto de la altura promedio ponderada de las torres por geotipo y el factor de utilización superficial (8.5 m²)

$$\text{Factor de cobro} = \frac{\text{Tarifa para el acceso y uso de espacio en torre}}{\text{Altura promedio ponderada de torre} * 8.5 \text{ m}^2}$$

En donde los términos involucrados denotan:

²⁰ De 4 metros lineales en el cuerpo vertical en la torre para una superficie máxima de 8.5 m².

- *Tarifa para el acceso y uso de espacio en torre*, corresponde a la tarifa mensual para el acceso y uso de espacio en torre, por geotipo.
- *Altura promedio ponderada de torre*, se refiere a la altura promedio en metros lineales por geotipo. Las alturas promedio por geotipo son:

| Elemento | Unidad | Sitios AAA | Sitios AA | Sitios A | Sitios B | Sitios I |
|------------------------------------|-----------------|------------|-----------|----------|----------|----------|
| Altura promedio ponderada de torre | Metros lineales | 29.00 | 31.65 | 30.17 | 33.24 | 31.17 |

Tabla 6: Altura promedio por geotipo.

En tales términos, el factor de cobro asociado por geotipo será el siguiente:

| Elemento | Unidad | Sitios AAA | Sitios AA | Sitios A | Sitios B | Sitios I |
|-----------------|---------------------|------------|-----------|----------|----------|----------|
| Factor de cobro | M.N./m ³ | 42.04 | 20.95 | 28.70 | 26.40 | 24.38 |

Tabla 7: Factor de cobro por geotipo.

- **Por el acceso y uso de Espacio Aprobado en Piso**

La tarifa por el acceso y uso de Espacio Aprobado en Piso en el cual el AEP tenga propiedad, o aquella por cuya propiedad sean causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEP, se seguirá el siguiente esquema de cobro:

| Tipo de Espacio en Piso | TARIFA MENSUAL ²¹ | | | | |
|-------------------------|------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| | Sitios AAA | Sitios AA | Sitios A | Sitios B | Sitios I |
| En Predio | \$15,787.04 M.N. | \$6,432.22 M.N. | \$2,867.00 M.N. | \$496.86 M.N. | \$3,528.39 M.N. |
| En Azotea | \$16,163.80 M.N. | \$6,808.97 M.N. | \$3,244.76 M.N. | \$872.85 M.N. | \$3,905.14 M.N. |
| En Caseta | \$17,243.83 M.N. | \$7,548.92 M.N. | \$3,890.53 M.N. | \$1,200.54 M.N. | \$5,097.41 M.N. |

Tabla 8: Tarifas mensuales por el Espacio Aprobado en Piso.

²¹ Tarifa por uso de 6.6 metros cuadrados de espacio horizontal, incluyendo el uso de espacios comunes y compartidos.

Por otra parte, en caso de que se requiera espacio adicional al considerado en la contraprestación anteriormente descrita, tendrá aplicación el siguiente esquema de cobro, la cual depende enteramente del gasto mensual total por metro cuadrado del área residual calculada²²:

| Tipo de Espacio en Piso | TARIFA MENSUAL POR ESPACIO ADICIONAL (Por metro cuadrado) | | | | |
|-------------------------|---|---------------|---------------|--------------|---------------|
| | Sitios AAA | Sitios AA | Sitios A | Sitios B | Sitios I |
| En Predio | \$165.14 M.N. | \$91.88 M.N. | \$31.73 M.N. | \$5.79 M.N. | \$41.89 M.N. |
| En Azotea | \$217.04 M.N. | \$143.77 M.N. | \$83.76 M.N. | \$57.58 M.N. | \$93.78 M.N. |
| En Caseta | \$298.57 M.N. | \$178.47 M.N. | \$105.48 M.N. | \$35.49 M.N. | \$190.77 M.N. |

Tabla 9: Tarifas mensuales por el Espacio en Piso Adicional.

- Tarifas relacionadas por Servicio de alimentación eléctrica asociada al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torre

La tarifa para el servicio de alimentación eléctrica asociada a los equipos que instalen los Concesionarios Solicitantes en los sitios de Telmex y de Telnor aplicará según la disponibilidad en cada sitio. De esta forma la tarifa de alimentación eléctrica se calculará dependiendo de las características de los espacios físicos solicitados y en función del consumo eléctrico necesario para el Concesionario Solicitante, así como del gasto total en energía eléctrica en la sala en cuestión.

$$\text{Tarifa de alimentación eléctrica} = \frac{\text{Energía necesaria del CS}}{\text{Energía necesaria en sala}} \times \text{\$Costo por sitio M. N.}$$

Donde:

- o **Energía necesaria del CS**, se refiere al consumo de energía necesario para los equipos del Concesionario Solicitante.
- o **Energía necesaria en sala**, se refiere al consumo de energía total necesaria para los equipos de Telmex y Telnor y del Concesionario Solicitante en la sala donde estén instalados.
- o **\\$Costo por sitio M. N.**, se refiere al gasto mensual en pesos para la provisión del servicio de energía. Corresponde a los costos mensuales de alimentación

²² El área residual calculada es la que se desprende de restarle al área del predio las áreas necesarias para la base de la torre, la caseta y el espacio necesario para el Concesionario Solicitante.

eléctrica en proporción del uso de ductos, conductos y canalizaciones, elementos de seguridad (restringidores de acceso), instalaciones de equipo y alimentaciones conexas, existentes en el sitio. Estos rubros deben aplicarse únicamente en relación a la sala donde se instalaron los equipos.

Adicional a lo anterior, se deberá cubrir el costo correspondiente al consumo efectivamente realizado.

- **Tarifas por el Servicio de Aire acondicionado asociados al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torre**

La tarifa para el servicio de aire acondicionado será calculada en función de la capacidad requerida por los Concesionarios Solicitantes para enfriar sus equipos, así como del uso proporcional de la energía eléctrica utilizada por los equipos Telmex y de Telnor para la provisión del servicio de aire acondicionado. En este caso, el aire acondicionado necesario que solicite el Concesionario Solicitante al AEP deberá considerarse en unidades medidas en BTU/h ("british thermal unit" por hora) dependiendo de los BTU/h asociados a cada uno de los equipos del Concesionario Solicitante.

$$\text{Tarifa mensual de AC} = \text{Tarifa por tonelada de AC} + \text{Valor del uso de energía para AC}$$

La tarifa por tonelada de AC se calcula como:

$$\text{Tarifa por tonelada de AC} = \frac{AC_{del\ CS}}{12,000\ BTU/h} \times \$19,004.54\ M.N.,$$

Dónde:

- o **$AC_{del\ CS}$** , se refiere a la cantidad de BTU/h asociados a todos los equipos del Concesionario Solicitante.
- o **12,000 BTU/h**, refiere a una tonelada de refrigeración en términos de BTU/h.
- o **\$19,004.54 M.N.**, corresponde al CAPEX y OPEX mensual en pesos por tonelada del equipo para refrigeración.

El valor del uso de energía para AC se calcula con base en el monto de consumo mensual eléctrico del equipo de aire acondicionado, multiplicado por la proporción de consumo de refrigeración que utiliza el Concesionario Solicitante respecto a cada tonelada de refrigeración:

$$\text{Valor del uso de energía para AC} = \frac{AC_{del\ CS}}{12,000\ BTU/h} \times CE$$

Donde:

- o **CE**, se refiere al costo de energía mensual por el uso del aire acondicionado.

7.3 Servicio de Uso de Espacios Físicos

La contraprestación mensual por el uso del espacio dependerá del trabajo ejecutivo y la zona del sitio, predio o espacio físico solicitado y servicios auxiliares necesarios. Así mismo se indicará la cuota de mantenimiento asociada al servicio.

La cuota de mantenimiento incluye el pago de los siguientes servicios: vigilancia, limpieza de áreas comunes, iluminación de áreas comunes, contratos de mantenimiento de equipos (elevadores, bombeo, alarmas contra incendio, control, alarmas de seguridad, planta de emergencia común, subestaciones, entre otros), seguros del edificio.

7.4 Servicio de tendido de cable sobre infraestructura desagregada:

- **Instalación por tendido de cable**

La contraprestación (por evento) de instalación por tendido de cable se deberá determinar de acuerdo a la cantidad de hilos de fibra óptica en el interior del cable, como el resultado de la suma de dos componentes una fija²³ y otra variable (dependiente de los metros lineales del cable involucrado), de conformidad con lo siguiente:

| Instalación por tendido de cable | Cable de 48 fibras | Cable de 96 fibras |
|--|---|---|
| Componente fija ²⁴ | \$4,940.59 M.N. | \$5,140.59 M.N. |
| Componente variable (por metro lineal de tendido de cable desagregado) | \$19.54 M.N. / metro lineal de tendido de cable desagregado | \$26.68 M.N. / metro lineal de tendido de cable desagregado |

Tabla 10: Instalación por tendido de cable, contraprestación.

²³ Relativa a los diversos elementos de infraestructura e instalación necesarios para brindar el servicio, sin considerar el cable.

²⁴ Incluye un cierre de empalme de las 48 o 96 fibras.

- Empalme por hilo de fibra óptica /cobre

La contraprestación de cada empalme por hilo de fibra óptica / cobre se deberá determinar por cada evento de acuerdo con lo siguiente:

| Concepto | Contraprestación (por evento) |
|---|-------------------------------|
| Empalme por hilo de fibra óptica /cobre | \$4.17 M.N. (por evento) |

Tabla 11: Empalme por hilo de fibra óptica /cobre, contraprestación por evento.

- Uso y mantenimiento de la trayectoria para cable

La contraprestación anual por uso y mantenimiento de la trayectoria para cable se deberá determinar por la longitud del cable contratado en el servicio *Instalación por tendido de cable*. Dicho valor se calculará como la suma de dos componentes una fija²⁵ y otra variable (dependiente de los metros lineales del cable aludido), de conformidad con lo siguiente:

| Uso y mantenimiento de la trayectoria para cable | Contraprestación anual |
|--|--|
| Componente fija | \$1,107.26 M.N. |
| Componente variable (por metro lineal de tendido de cable desagregado) | \$2.62 M.N. / por metro lineal de tendido de cable desagregado |

Tabla 12: Uso y mantenimiento de la trayectoria para cable, contraprestación anual.

7.5 Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte

La Medida TRIGÉSIMA CUARTA señala lo siguiente:

"TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante, a su elección, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra oscura."

²⁵ Relativa a los diversos elementos de infraestructura de los que hace uso dicho servicio.

Por tal motivo, el AEP está obligado a la provisión del servicio de canales ópticos de alta capacidad de transporte de conformidad con lo autorizado por el Pleno del Instituto a través de la ORCI de Telmex y la ORCI de Telnor bajo los siguientes términos:

"El Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte se pondrá a disposición del CS cuando no exista capacidad excedente en ductos para compartición de infraestructura en un tramo de la ruta ni en rutas alternas para la misma, lo cual podrá constatarse a través de la Visita Técnica.

El servicio consiste en el aprovisionamiento de un canal de transmisión, que puede ser de diferentes capacidades, que van desde, NxSTM16 Gbps, NxSTM64 Gbps, Nx1 Gbps Ethernet hasta Nx10 Gbps Ethernet. Los canales ópticos de alta capacidad se aprovisionan dentro de los sistemas de transporte de Telmex y se entregan al CS en los puntos de presencia requeridos por TELMEX.

Las capacidades señaladas son de carácter enunciativo más no limitativo; en el entendido que Telmex dispone de otras capacidades que pudieran ser más afines a las necesidades individuales de un CS en cierta situación. El CS será responsable de construir la infraestructura necesaria para llegar a los puntos de presencia indicados por Telmex.

Ya que el Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad descrito en esta Oferta es un sustituto de la infraestructura pasiva, este se cotizará al precio equivalente del servicio de Obra Civil solicitado por el CS. Adicionalmente, este servicio tendrá un cobro por gastos de instalación."

(Énfasis añadido)

Es decir, la provisión de canales ópticos de alta capacidad tiene como objetivo proveer capacidad de transporte mediante la transmisión de señales a través de fibra óptica entre dos puntos, consistiendo en el arreglo de múltiples canales o longitudes de onda (λ s) multiplexadas mediante equipos WDM (Wavelength Division Multiplexing); con el fin de transmitir al menos las capacidades señaladas en la ORCI de Telmex a grandes distancias.

Asimismo, para establecer la factibilidad de la comunicación entre dos puntos a través de esta tecnología se requieren al menos de los siguientes componentes:

- Equipos (emisor y receptor) que por sus características y requerimientos de operación deben estar ubicados en centrales o instalaciones equivalentes, ya que su propósito es brindar capacidad de transporte.
- Canal de comunicación que es el medio físico que permite la transmisión de información del equipo transmisor al receptor. En este caso es la fibra óptica con la capacidad espectral y formato de codificación adecuado para su operación.

- Elementos, amplificadores y compensadores de dispersión cromática que restituyen la señal en su transporte.

Es por ello que dadas las características, capacidades y elementos necesarios para la provisión de canales ópticos de alta capacidad se considera que el alcance del servicio en cuestión es proveer capacidad de transmisión a nivel de red de "transporte", por lo que no se considera una solución viable técnica y económicamente para habilitar coberturas de red secundaria y accesos a usuarios finales, ya que estos últimos requieren de capacidades y alcances en términos de distancia mucho menores.

En consecuencia, cuando en la ruta de transporte solicitada no exista capacidad excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, la tarifa del servicio de canales ópticos de alta capacidad será equivalente al servicio de Obra Civil solicitado por Mega Cable, de conformidad con las tarifas resueltas en el numeral 7.1 de la presente Resolución. Se considerará que la capacidad mínima que deberá ofrecer Telmex a este precio será la correspondiente a la capacidad de un hilo de fibra óptica.

En contraparte, el servicio de renta de fibra oscura no se encuentra expresamente definido en la ORCI de Telmex y en la ORCI de Telnor, por lo que no ha lugar a la determinación de la tarifa del mismo.

7.6 Actividades de apoyo

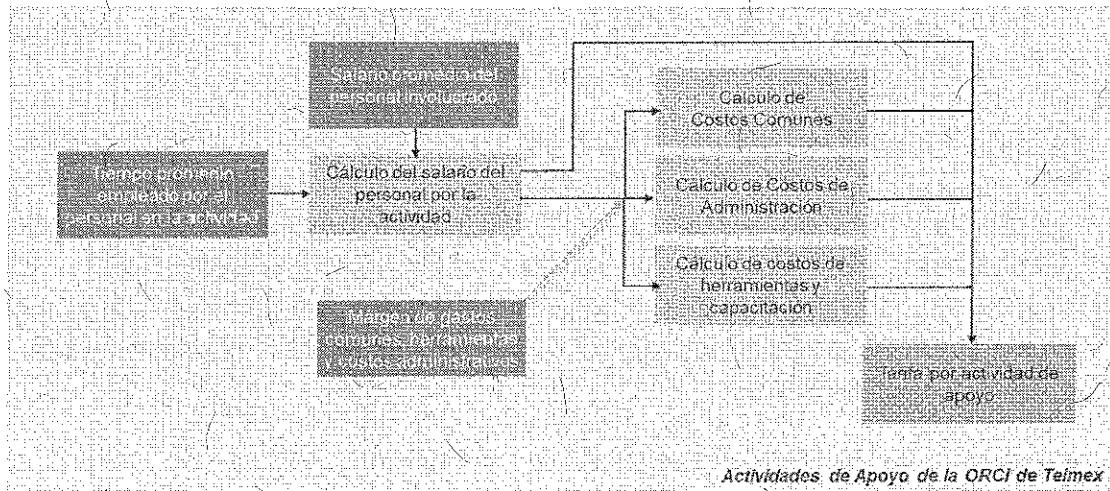
Metodología de estimación

Las tarifas se calcularon con base en la información proporcionada por Telmex y Telnor y siguiendo lo dispuesto en la ORCI de Telmex y la ORCI de Telnor. Por una parte, la estructura de costos asociada a las Actividades de Apoyo considera diferentes elementos, de acuerdo con la información provista por Telmex: 1) salario promedio del personal involucrado reportado por Telmex para 2017; 2) tiempo promedio empleado por el personal en la actividad; 3) diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas²⁶ (margen de 4.38%), costos de administración²⁷ (margen de 1.39%) y costos comunes²⁸ (margen de 8%).

²⁶ Dato reportado por Telmex.

²⁷ Dato reportado por Telmex.

²⁸ Dato tomado del modelo de costos de colocación de interconexión, disponible a través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelo-de-costos-de-colocacion-interconexion>.



Leyenda Inputs Cálculos Resultado

Figura 1: Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para las actividades de apoyo de la ORCI de Telmex.

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para Actividades de Apoyo se determina a través del siguiente proceso:

I. Estimación del Salario del personal por la actividad:

$$\text{Salario del personal por la actividad} = P \times Q$$

En donde:

- P: Salario promedio del personal, estimado en \$284.38 / hora²⁹.
- Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.

II. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:

a. Costos comunes

²⁹ Corresponde al promedio aritmético de los datos de Telmex respecto al salario del que paga a su personal en planta externa, así como al dedicado a la supervisión de construcción de planta externa y de ingeniería.

Costos comunes = Salario del personal por la actividad $\times (1 + 8\%)$

b. Costos de administración

Costos de administración =

Salario del personal por la actividad $\times (1 + 1.39\%)$

c. Costos de herramientas y capacitación

Costos de capacitación y herramientas =

Salario del personal por la actividad $\times (1 + 4.38\%)$

- III. La tarifa por la actividad de apoyo es el resultado de sumar el **Salario del personal por la actividad**, junto con los **Costos comunes**, los **Costos de administración** y los **Costos de capacitación y herramientas**, descritos en los pasos I. y II.

Por otra parte, la ORCI de Telmex y la ORCI de Telnor autorizada por el Instituto señalan que *"para el cobro de la inspección se considerarán periodos completos de 8 horas"*, por lo que la unidad base prevista para el cálculo de cobro a los Concesionario Solicitante son 8 horas. Sin embargo, el Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre Telmex y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana considera 30 minutos no productivos³⁰, por lo que la tarifa asociada a cada uno de dichos periodos se determinará con base en las horas efectivamente dedicadas al servicio solicitado por el Concesionario Solicitante, es decir, 7.5 horas.

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) fue estimado con base en la tarifa de Convenio firmado por Telmex y Telnor para la prestación de dichos servicios con vigencia hasta 2017³¹ y datos de salarios de personal reportado por Telmex y Telnor, así como la información de la ORCI Fija respecto de los tiempos en que deben efectuarse las actividades de apoyo, obteniendo los siguientes resultados:

³⁰ CLÁUSULA 95. El tiempo para tomar alimentos será de 30 minutos en las jornadas que no sufran interrupción, es decir, en jornadas de horas corridas, y cuando por exigencias del servicio los trabajadores o las trabajadoras no puedan salir a tomarlos. (...)

³¹ Convenio firmado por UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. el 6 de abril de 2017, disponible en la siguiente liga electrónica:
http://ucsweb.ift.org.mx/tarifaspc/upload/files/convenios/2552_5512_170515191109.pdf.

| Tipo de Visita Técnica | Tiempo promedio por actividad (horas) |
|---|---------------------------------------|
| Para Postes | 4.30 ³² |
| Para Pozos y Canalizaciones | 21.53 |
| Para el servicio de Torres | 40 |
| Para Sitios, Predios y Espacios Físicos | 17.66 |
| Apertura de un pozo | 1.46 |
| Desazolve de un pozo | 2.06 |
| Desagüe de un pozo | 1.29 |

Tabla 13: Tiempo promedio por actividad para visitas técnicas.

| Tipo de análisis de factibilidad | Tiempo promedio por actividad (horas) |
|---|---------------------------------------|
| Para la compartición de postes | 2.30 ³³ |
| Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones | 2.46 ³⁴ |
| Para la compartición de torres | 15 |
| Construcción / Adaptación (Compartición de Espacios) | 137.85 |
| Infraestructura de Fuerza | 160 |
| Renta de Espacios Físicos | 160 |
| Renta de Predios | 160 |

Tabla 14: Tiempo promedio por actividad para análisis de factibilidad.

- **Tarifas para servicios de Visita Técnica.**

Con base en lo anterior, se determinan las tarifas para el servicio de Visita Técnica asociado a diversos servicios de acceso y uso compartido de infraestructura previstos en la ORCI de Telmex y la ORCI de Telnor.

³² Para cubrir una ruta de 1 kilómetro con 20 postes.

³³ Estimación de tiempo invertido por kilómetro.

³⁴ Estimación de tiempo invertido por kilómetro.

| Tipo de Visita Técnica | Contraprestación única |
|--|----------------------------|
| Para Postes | \$1,391.23 M.N. por km |
| Para Pozos y Canalizaciones | \$6,965.84 M.N. por km |
| Para el servicio de Torres | \$12,941.65 M.N. por Torre |
| Para Sitios, Predios y Espacios Físicos* | \$5,713.74 M.N. por Predio |
| Para Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada. | \$5,713.74 M.N. por Evento |

Tabla 15: Tarifas para servicios de Visita Técnica.

* Sólo para el servicio de sitios, predios y espacios físicos la unidad base para el cobro es: periodo de 8 horas.

Cobro único: unidad base * número total de días de visita

Si es necesario realizar trabajos adicionales, el Concesionario Solicitante deberá cubrir la totalidad de los costos de las actividades de:

| Concepto | Contraprestación única |
|----------------------|--------------------------|
| Apertura de un pozo | \$472.37 M.N. por evento |
| Desazolve de un pozo | \$666.50 M.N. por evento |
| Desagüe de un pozo | \$417.37 M.N. por evento |

Tabla 16: Tarifas para apertura, desazolve y desagüe de un pozo.

- **Tarifas para servicios de Análisis de Factibilidad.**

Las tarifas para el servicio de Análisis de Factibilidad asociado a diversos servicios de acceso y uso compartido de infraestructura previstos en la ORCI de Telmex y la ORCI de Telnor, se determinaron con base en la metodología descrita en el apartado Metodología de estimación de la presente sección.

| Tipo de análisis de factibilidad | Contraprestación única |
|---|-------------------------------|
| Para la compartición de postes | \$744.15 M.N. por km |
| Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones | \$795.91 M.N. por km |
| Para la compartición de torres | \$4,853.12 M.N. por Torre |
| Construcción / Adaptación (Compartición de Espacios) | \$44,599.69 M.N. por servicio |
| Infraestructura de Fuerza | \$51,766.61 M.N. por servicio |

| Tipo de análisis de factibilidad | Contraprestación única |
|----------------------------------|--------------------------------|
| Renta de Espacios Físicos | \$51,766.61 M.N. por servicio. |
| Renta de Predios | \$51,766.61 M.N. por servicio |

Tabla 17: Tarifas para servicios de Análisis de Factibilidad.

Por otra parte, en cuanto al análisis de factibilidad para la provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte, el Instituto señala que de acuerdo a la ORCI de Telmex y la ORCI de Telnor, el Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad es una alternativa de solución cuando no exista capacidad excedente en ductos para Compartición de Infraestructura, en un tramo de la ruta ni en rutas alternas para la misma, por tanto este se cotizará al precio equivalente del análisis de factibilidad del servicio de pozos, de ductos y canalizaciones solicitado por el Concesionario Solicitante.

- **Tarifas para servicios de Inspección.**

La tarifa para el servicio de Inspección previsto en la ORCI de Telmex y la ORCI de Telnor, se determinó con base en la metodología descrita el apartado metodología de estimación de la presente sección. En este sentido, cuando el Concesionario Solicitante realice la instalación de su red sobre la Infraestructura de Telmex, será necesario realizar una inspección de la instalación con el objeto de verificar que se cumpla en todo momento la Normatividad Técnica.

La tarifa para este servicio deberá estimarse mediante la siguiente ecuación:

$$\text{Cobro único para el servicio de Inspección} = \text{unidad base} * \text{número total de días de inspección}$$

| Concepto | Contraprestación única |
|------------|-------------------------------|
| Inspección | \$2,090.08 M.N. (unidad base) |

Tabla 18: Tarifas para servicios de Inspección.

De conformidad con la ORCI de Telmex y la ORCI de Telnor el primer servicio de inspección no tendrá cargo alguno.

Para los periodos y horarios de trabajos programados y/o eventos especiales, se adicionará el 200% a la unidad base. Se entenderán por trabajos programados y/o eventos especiales los relacionados a inspecciones derivadas de inconsistencias en instalaciones realizadas por el Concesionario Solicitante respecto al anteproyecto, así como cuando se requiera inspección en caso de que algún elemento instalado en la

infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o la propiedad.

7.7 Tarifas por Trabajos Especiales

Por lo que hace a la tarifa por Trabajos Especiales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la ORCI de Telmex y la ORCI de Telcel en los siguientes términos:

"Los trabajos se cotizarán de manera particular y el precio variará de acuerdo a la cantidad de elementos de infraestructura que el Concesionario Solicitante desee instalar, los trámites administrativos y solicitudes de permiso necesarias, así como los análisis de factibilidad correspondientes y la gestión administrativa de los trabajos."³⁵

Es decir, el Instituto se encuentra imposibilitado a determinar *a priori* una tarifa para la cual no se pueden identificar de manera previa los alcances y elementos involucrados, incluyendo trámites administrativos.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII, 7, 15, fracción XII, 17, fracción I, 129, 139, 176, 177, fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13, 35, fracción I, 36, 38, 50 y 57, fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203, y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 4, fracción I) y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Las tarifas para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva y de acceso y uso compartido de torre que Mega Cable, S.A. de C.V., deberá pagar a las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, serán las siguientes:

Servicios relativos a Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva

³⁵ Disponible en la ORCI de Telmex, pág. 6 del Anexo "A" "TARIFAS" del Convenio y la ORCI de Telcel, pág. 6 del Anexo "A" "TARIFAS" del Convenio.

a) Servicio de acceso y uso compartido de obra civil:

Ductos:

| Diámetro por ducto | Contraprestación anual por metro lineal | |
|--------------------|---|------------------------|
| | Canalización en Banqueta | Canalización en Arroyo |
| 35.5 mm | \$8.70 M.N. | \$16.52 M.N. |
| 45 mm | \$11.05 M.N. | \$25.19 M.N. |
| 60 mm | \$22.21 M.N. | \$49.72 M.N. |
| 80 mm | \$33.98 M.N. | \$70.71 M.N. |
| 100 mm | \$78.75 M.N. | \$78.75 M.N. |

Pozos:

| Uso de vía de acuerdo a tipo de pozo | Contraprestación anual por entrada y/o salida de pozo |
|--------------------------------------|---|
| L1T | \$115.77 M.N. |
| L2T | \$167.32 M.N. |
| L3T | \$113.68 M.N. |
| L4T | \$126.01 M.N. |
| L5T | \$146.39 M.N. |
| L6T | \$280.56 M.N. |
| K2C | \$346.54 M.N. |
| K3C | \$348.38 M.N. |
| M2T | \$349.60 M.N. |
| M1C | \$331.56 M.N. |
| M3C | \$414.25 M.N. |
| P2T | \$418.13 M.N. |

| | |
|-----|---------------|
| P1C | \$693.10 M.N. |
| P2C | \$471.96 M.N. |
| C1T | \$589.31 M.N. |
| C2T | \$344.18 M.N. |
| C3T | \$216.83 M.N. |
| C1C | \$435.96 M.N. |
| C2C | \$310.61 M.N. |

| Concepto | Contraprestación anual |
|--|----------------------------|
| Alojamiento de cierre de empalme | \$23.00 M.N. ³⁶ |
| Alojamiento de gaza de fibra óptica en un pozo | \$46.01 M.N. ³⁷ |

Postes:

| Uso del Poste | Contraprestación |
|---|---------------------------|
| Por cable apoyado en el poste | \$129.83 M.N. (anual) |
| Por peso adicional en un poste (1 kilogramo) | \$2.04 M.N. (anual) |
| Por apoyos de protecciones para subidas o aterrizamientos | \$97.50 M.N. (Por evento) |

b) Acceso y Uso Compartido de Torre

- **Por el sistema instalado: contraprestación mensual**

| Tipo de sitio (Geotipo) | Nivel | Tarifa mensual ³⁸ |
|-------------------------|-------|------------------------------|
| AAA | Alto | \$10,362.61 M.N. |

³⁶ Para un cable de fibra óptica con 36 hilos en su interior.

³⁷ Para un cable de fibra óptica con 36 hilos en su interior.

³⁸ De 4 metros lineales en el cuerpo vertical en la torre para una superficie máxima de 8.5 m².

| | | |
|----|--------------|-----------------|
| AA | Medio Alto | \$5,635.53 M.N. |
| A | Medio | \$7,359.98 M.N. |
| B | Bajo / Rural | \$7,459.70 M.N. |
| I | Industrial | \$6,458.19 M.N. |

Cualquier excedente de los 8.5 m² o de la franja de los 4 metros lineales, será pagado de conformidad con la siguiente expresión:

$$\text{Costo Adicional Mensual} = \text{Área de Antena} * \text{Altura NCR} * \text{Factor de cobro}$$

Donde:

- o *Área de Antena*, se refiere al área de la antena, en metros cuadrados, fuera de la franja en comento.
- o *Altura NCR*, se refiere a la altura del centro de radiación de la antena (NCR), es decir la distancia del punto medio de la antena al suelo, medida en metros.
- o *Factor de cobro*, resulta del cociente entre la tarifa para el acceso y uso de espacio en torre por geotipo (M.N.), y el producto de la altura promedio ponderada de las torres por geotipo y el factor de utilización superficial (8.5 m²)

$$\text{Factor de cobro} = \frac{\text{Tarifa para el acceso y uso de espacio en torre}}{\text{Altura promedio ponderada de torre} * 8.5 \text{ m}^2}$$

En donde los términos involucrados denotan:

- *Tarifa para el acceso y uso de espacio en torre*, corresponde a la tarifa mensual para el acceso y uso de espacio en torre, por geotipo.
- *Altura promedio ponderada de torre*, se refiere a la altura promedio en metros lineales por geotipo. Las alturas promedio por geotipo son:

| Elemento | Unidad | Sitios AAA | Sitios AA | Sitios A | Sitios B | Sitios I |
|------------------------------------|-----------------|------------|-----------|----------|----------|----------|
| Altura promedio ponderada de torre | Metros lineales | 29.00 | 31.65 | 30.17 | 33.24 | 31.17 |

En tales términos, el factor de cobro asociado por geotipo será el siguiente:

| Elemento | Unidad | Sitios AAA | Sitios AA | Sitios A | Sitios B | Sitios I |
|-----------------|---------------------|------------|-----------|----------|----------|----------|
| Factor de cobro | M.N./m ³ | 42.04 | 20.95 | 28.70 | 26.40 | 24.38 |

- **Por el acceso y uso de Espacio Aprobado en Piso**

La tarifa por el acceso y uso de Espacio Aprobado en Piso en el cual el Agente Económico Preponderante tenga propiedad, o aquella por cuya propiedad sean causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, se seguirá el siguiente esquema de cobro:

| Tipo de Espacio en Piso | TARIFA MENSUAL ³⁹ | | | | |
|-------------------------|------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| | Sitios AAA | Sitios AA | Sitios A | Sitios B | Sitios I |
| En Predio | \$15,787.04 M.N. | \$6,432.22 M.N. | \$2,867.00 M.N. | \$496.86 M.N. | \$3,528.39 M.N. |
| En Azotea | \$16,163.80 M.N. | \$6,808.97 M.N. | \$3,244.76 M.N. | \$872.85 M.N. | \$3,905.14 M.N. |
| En Caseta | \$17,243.83 M.N. | \$7,548.92 M.N. | \$3,890.53 M.N. | \$1,200.54 M.N. | \$5,097.41 M.N. |

Por otra parte, en caso de que se requiera espacio adicional al considerado en la contraprestación anteriormente descrita, tendrá aplicación el siguiente esquema de cobro, la cual depende enteramente del gasto mensual total por metro cuadrado del área residual calculada⁴⁰:

| Tipo de Espacio en Piso | TARIFA MENSUAL POR ESPACIO ADICIONAL (Por metro cuadrado) | | | | |
|-------------------------|---|---------------|---------------|--------------|---------------|
| | Sitios AAA | Sitios AA | Sitios A | Sitios B | Sitios I |
| En Predio | \$165.14 M.N. | \$91.88 M.N. | \$31.73 M.N. | \$5.79 M.N. | \$41.89 M.N. |
| En Azotea | \$217.04 M.N. | \$143.77 M.N. | \$83.76 M.N. | \$57.58 M.N. | \$93.78 M.N. |
| En Caseta | \$298.57 M.N. | \$178.47 M.N. | \$105.48 M.N. | \$35.49 M.N. | \$190.77 M.N. |

³⁹ Tarifa por uso de 6.6 metros cuadrados de espacio horizontal, incluyendo el uso de espacios comunes y compartidos.

⁴⁰ El área residual calculada es la que se desprende de restarle al área del predio las áreas necesarias para la base de la torre, la caseta y el espacio necesario para el Concesionario Solicitante.

- Tarifas relacionadas por Servicio de alimentación eléctrica asociada al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torre

La tarifa para el servicio de alimentación eléctrica asociada a los equipos que instalen los Concesionarios Solicitantes en los sitios de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicará según la disponibilidad en cada sitio. De esta forma la tarifa de alimentación eléctrica se calculará dependiendo de las características de los espacios físicos solicitados y en función del consumo eléctrico necesario para el Concesionario Solicitante, así como del gasto total en energía eléctrica en la sala en cuestión.

$$\text{Tarifa de alimentación eléctrica} = \frac{\text{Energía necesaria}_{\text{del CS}}}{\text{Energía necesaria}_{\text{en sala}}} \times \text{\$Costo por sitio M.N.}$$

Donde:

- **Energía necesaria_{del CS}**, se refiere al consumo de energía necesario para los equipos del CS.
- **Energía necesaria_{en sala}**, se refiere al consumo de energía total necesaria para los equipos de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y del Concesionario Solicitante en la sala donde estén instalados.
- **\\$Costo por sitio M.N.**, se refiere al gasto mensual en pesos para la provisión del servicio de energía. Corresponde a los costos mensuales de alimentación eléctrica en proporción del uso de ductos, conductos y canalizaciones, elementos de seguridad (restrictores de acceso), instalaciones de equipo y alimentaciones conexas, existentes en el sitio. Estos rubros deben aplicarse únicamente en relación a la sala donde se instalaron los equipos.

Adicional a lo anterior, se deberá cubrir el costo correspondiente al consumo efectivamente realizado.

- Tarifas por el Servicio de Aire acondicionado asociados al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torre

La tarifa para el servicio de aire acondicionado será calculada en función de la capacidad requerida por los Concesionarios Solicitantes para enfriar sus equipos, así como del uso proporcional de la energía eléctrica utilizada por los equipos Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. Y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. para la provisión del servicio de aire acondicionado. En este caso, el aire acondicionado necesario que solicite el

Concesionario Solicitante al Agente Económico Preponderante deberá considerarse en unidades medidas en BTU/h ("british thermal unit" por hora) dependiendo de los BTU/h asociados a cada uno de los equipos del Concesionario Solicitante.

$$\text{Tarifa mensual de AC} = \text{Tarifa por tonelada de AC} + \text{Valor del uso de energía para AC}$$

La tarifa por tonelada de AC se calcula como:

$$\text{Tarifa por tonelada de AC} = \frac{AC_{del\ CS}}{12,000\ BTU/h} \times \$19,004.54\ M.N.$$

Donde:

- o **AC_{del CS}**, se refiere a la cantidad de BTU/h asociados a todos los equipos del Concesionario Solicitante.
- o **12,000 BTU/h**, refiere a una tonelada de refrigeración en términos de BTU/h.
- o **\$19,004.54 M.N.**, corresponde al CAPEX y OPEX mensual en pesos por tonelada del equipo para refrigeración.

El valor del uso de energía para AC se calcula con base en el monto de consumo mensual eléctrico del equipo de aire acondicionado, multiplicado por la proporción de consumo de refrigeración que utiliza el Concesionario Solicitante respecto a cada tonelada de refrigeración:

$$\text{Valor del uso de energía para AC} = \frac{AC_{del\ CS}}{12,000\ BTU/h} \times CE$$

Donde:

CE, se refiere al costo de energía mensual por el uso del aire acondicionado.

c) Servicio de Uso de Espacios Físicos

La contraprestación mensual por el uso del espacio dependerá del trabajo ejecutivo y la zona del sitio, predio o espacio físico solicitado y servicios auxiliares necesarios. Así mismo se indicará la cuota de mantenimiento asociada al servicio.

La cuota de mantenimiento incluye el pago de los siguientes servicios: vigilancia, limpieza de áreas comunes, iluminación de áreas comunes, contratos de mantenimiento de equipos (elevadores, bombeo, alarmas contra incendio, control, alarmas de seguridad, planta de emergencia común, subestaciones, entre otros), seguros del edificio.

d) Servicio de tendido de cable sobre infraestructura desagregada:

- Instalación por tendido de cable

La contraprestación (por evento) de instalación por tendido de cable se deberá determinar de acuerdo a la cantidad de hilos de fibra óptica en el interior del cable, como el resultado de la suma de dos componentes una fija⁴¹ y otra variable (dependiente de los metros lineales del cable involucrado), de conformidad con lo siguiente:

| Instalación por tendido de cable | Cable de 48 fibras | Cable de 96 fibras |
|--|---|---|
| Componente fija ⁴² | \$4,940.59 M.N. | \$5,140.59 M.N. |
| Componente variable (por metro lineal de tendido de cable desagregado) | \$19.54 M.N. / metro lineal de tendido de cable desagregado | \$26.68 M.N. / metro lineal de tendido de cable desagregado |

- Empalme por hilo de fibra óptica /cobre

La contraprestación de cada empalme por hilo de fibra óptica/cobre se deberá determinar por cada evento de acuerdo con lo siguiente:

| Concepto | Contraprestación (por evento) |
|--|-------------------------------|
| Empalme por hilo de fibra óptica/cobre | \$4.17 M.N. (por evento) |

- Uso y mantenimiento de la trayectoria para cable

La contraprestación anual por uso y mantenimiento de la trayectoria para cable se deberá determinar por la longitud del cable contratado en el servicio *Instalación por tendido de cable*. Dicho valor se calculará como la suma de dos componentes una fija⁴³ y otra variable (dependiente de los metros lineales del cable aludido), de conformidad con lo siguiente:

⁴¹ Relativa a los diversos elementos de infraestructura e instalación necesarios para brindar el servicio, sin considerar el cable.

⁴² Incluye un cierre de empalme de las 48 o 96 fibras.

⁴³ Relativa a los diversos elementos de infraestructura de los que hace uso dicho servicio.

| Uso y mantenimiento de la trayectoria para cable | Contraprestación anual |
|--|--|
| Componente fija | \$1,107.26 M.N. |
| Componente variable (por metro lineal de tendido de cable desagregado) | \$2.62 M.N. / por metro lineal de tendido de cable desagregado |

e) Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte

Con relación al servicio de canales ópticos de alta capacidad, cuando en la ruta de transporte solicitada no exista capacidad excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, la tarifa del servicio de canales ópticos de alta capacidad será equivalente al servicio de Obra Civil solicitado por la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., de conformidad con las tarifas resueltas por el Instituto a través del Acuerdo P/IFT/EXT/070717/164, aprobado por el Pleno del Instituto el 7 de julio de 2017. Se considerará que la capacidad mínima que deberá ofrecer la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y la empresa Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., a este precio será la correspondiente a la capacidad de un hilo de fibra óptica.

f) Actividades de apoyo

- Tarifas para servicios de Visita Técnica.

| Tipo de Visita Técnica | Contraprestación única |
|--|----------------------------|
| Para Postes | \$1,391.23 M.N. por km |
| Para Pozos y Canalizaciones | \$6,965.84 M.N. por km |
| Para el servicio de Torres | \$12,941.65 M.N. por Torre |
| Para Sitios, Predios y Espacios Físicos* | \$5,713.74 M.N. por Predio |
| Para Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada. | \$5,713.74 M.N. por Evento |

* Sólo para el servicio de sitios, predios y espacios físicos la unidad base para el cobro es: período de 8 horas.

Cobro único: unidad base * número total de días de visita

Si es necesario realizar trabajos adicionales, el Concesionario Solicitante deberá cubrir la totalidad de los costos de las actividades de:

| Concepto | Contraprestación única |
|----------------------|--------------------------|
| Apertura de un pozo | \$472.37 M.N. por evento |
| Desazolve de un pozo | \$666.50 M.N. por evento |
| Desagüe de un pozo | \$417.37 M.N. por evento |

- **Tarifas para servicios de Análisis de Factibilidad.**

Por el servicio de Análisis de Factibilidad:

| Tipo de análisis de factibilidad | Contraprestación única |
|---|-------------------------------|
| Para la compartición de postes | \$744.15 M.N. por km |
| Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones | \$795.91 M.N. por km |
| Para la compartición de torres | \$4,853.12 M.N. por Torre |
| Construcción / Adaptación (Compartición de Espacios) | \$44,599.69 M.N. por servicio |
| Infraestructura de Fuerza | \$51,766.61 M.N. por servicio |
| Renta de Espacios Físicos | \$51,766.61 M.N. por servicio |
| Renta de Predios | \$51,766.61 M.N. por servicio |

Por otra parte, en cuanto al análisis de factibilidad para la provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte, el Instituto señala que de acuerdo a la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y a la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad es una alternativa de solución cuando no exista capacidad excedente en ductos para Compartición de Infraestructura, en un tramo de la ruta ni en rutas alternas para la misma, por tanto este se cotizará al precio equivalente del análisis de factibilidad del servicio de pozos, de ductos y canalizaciones solicitado por el Concesionario Solicitante.

- **Tarifas para servicios de Inspección.**

La tarifa para el servicio de Inspección previsto en la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y en la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., se determinó con base en la metodología descrita en el apartado metodología de estimación de la presente sección. En este sentido, cuando el Concesionario Solicitante realice la instalación de su red sobre la Infraestructura de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., será necesario realizar una inspección de

la instalación con el objeto de verificar que se cumpla en todo momento la Normatividad Técnica.

La tarifa para este servicio deberá estimarse mediante la siguiente ecuación:

Cobro único para el servicio de Inspección = unidad base * número total de días de inspección

| Concepto | Contraprestación Única |
|------------|-------------------------------|
| Inspección | \$2,090.08 M.N. (unidad base) |

De conformidad con la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y con la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura de Teléfonos de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el primer servicio de inspección no tendrá cargo alguno.

Para los periodos y horarios de trabajos programados y/o eventos especiales, se adicionará el 200% a la unidad base. Se entenderán por trabajos programados y/o eventos especiales los relacionados a inspecciones derivadas de inconsistencias en instalaciones realizadas por el Concesionario Solicitante respecto al anteproyecto, así como cuando se requiera inspección en caso de que algún elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o la propiedad.

g) Tarifas por Trabajos Especiales

Por lo que hace a la tarifa por Trabajos Especiales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y en la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura de Teléfonos de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. en los siguientes términos:

"Los trabajos se cotizarán de manera particular y el precio variará de acuerdo a la cantidad de elementos de infraestructura que el Concesionario Solicitante desee instalar, los trámites administrativos y solicitudes de permiso necesarias, así como los análisis de factibilidad correspondientes y la gestión administrativa de los trabajos."⁴⁴

Es decir, el Instituto se encuentra imposibilitado a determinar *a priori* una tarifa para la cual no se pueden identificar de manera previa los alcances y elementos involucrados, incluyendo trámites administrativos.

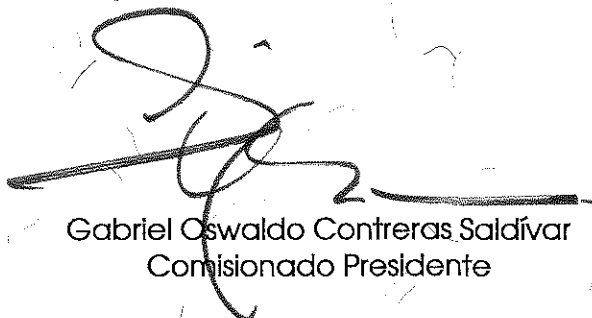
⁴⁴ Disponible en la ORCI de Telmex, pág. 6 del Anexo "A" "TARIFAS" del Convenio y Disponible en la ORCI de Telcel, pág. 6 del Anexo "A" "TARIFAS" del Convenio

Por lo que respecta a los elementos solicitados y no contemplados dentro de las respectivas ORCI de Telmex y ORCI de Telnor, este Instituto considera no ha lugar la determinación de las tarifas solicitadas para dichos elementos.

SEGUNDO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Mega Cable, S.A. de C.V., y las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán incorporar en los convenios de compartición de infraestructura ya suscritos las tarifas señaladas en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución, lo cual deberá ser incluido dentro del Anexo relativo a tarifas. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Concesiones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA CUARTA de las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS"*, y los artículos 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., y a las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., así como a las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230817/500.